



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



DIRECCION DE AUDITORIA SEIS

INFORME

**EXAMEN ESPECIAL SOBRE LA DESIGNACIÓN Y USO DE
VEHICULOS NACIONALES PROPIEDAD DE LA ALCALDIA
MUNICIPAL DE APASTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SAN
VICENTE, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 24 AL
31 DE DICIEMBRE DE 2012.**



SAN SALVADOR, JUNIO DE 2013

INDICE

CONTENIDO	PAG.
I. ANTECEDENTES	1
Información general de la entidad	
II. OBJETIVOS DEL EXAMEN	1
a) General	
b) Específicos	
III. ALCANCE Y RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS	2
IV. RESULTADOS OBTENIDOS	2
V. CONCLUSION	5



Señores Miembros del
Concejo Municipal de Apastepeque,
Departamento de San Vicente,
Periodo del 01 de mayo de 2012 al 30 de abril de 2015,
Presentes.

Hemos efectuado Examen Especial sobre la Designación y Uso de Vehículos Nacionales en el período de Vacación Navideña de 2012, propiedad de la Alcaldía Municipal de Apastepeque, Departamento de San Vicente, durante el período comprendido del 24 al 31 de diciembre de 2012.

I. ANTECEDENTES

La Corte de Cuentas de la República, cumpliendo con sus responsabilidades fiscalizadoras, a través de sus auditores realizó verificación de la circulación y uso institucional de los vehículos nacionales, durante el período de vacación navideña de 2012, habiendo comprobado la circulación del vehículo nacional placas número N- 2414, propiedad de la Entidad antes mencionada, durante el período de referencia; por lo que, en atención a los artículos 30, numeral 5), 31 y 32 de la Ley de la Corte de Cuentas se ejecutó "Examen Especial sobre la Designación y Uso de Vehículos Nacionales en el período de Vacación Navideña de 2012, propiedad de la Alcaldía Municipal de Apastepeque Departamento de San Vicente, durante el período comprendido del 24 al 31 de diciembre de 2012".

II. OBJETIVOS DEL EXAMEN

General

Emitir un informe que contenga los resultados del Examen Especial sobre la Designación y Uso de Vehículos Nacionales en el período de Vacación Navideña de 2012, propiedad de la Alcaldía Municipal de Apastepeque Departamento de San Vicente, durante el periodo comprendido del 24 al 31 de diciembre de 2012.

Específicos

- Comprobar que la misión oficial cumpla con lo establecido en la normativa para el uso de vehículos nacionales.
- Examinar la documentación de respaldo, que justifique la misión oficial realizada.
- Verificar el cumplimiento de leyes, reglamentos, políticas y demás normativa aplicable, para el uso de los vehículos nacionales durante el período de examen.

III. ALCANCE Y RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICADOS

1. ALCANCE

Nuestro trabajo consistió en la aplicación de procedimientos de auditoría orientados a comprobar las afirmaciones de la Administración, respecto al uso oficial de los vehículos propiedad de la Alcaldía Municipal de Apastepeque Departamento de San Vicente, en el desempeño efectivo de las misiones de carácter institucional durante el periodo del 24 al 31 de diciembre de 2012, de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República, disposiciones legales vigentes relacionadas con el uso y control de vehículos nacionales y la normativa interna de la Alcaldía Municipal de Apastepeque Departamento de San Vicente.

2. RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICADOS

- Constatamos que la Misión oficial expresara el contenido mínimo requerido entre el que se encuentra el objetivo de la misión de los vehículos en circulación, así mismo que esta estuviera autorizada por la autoridad competente de la entidad.
- Verificamos la normativa para la solicitud y autorización de vehículos institucionales en días y horas no hábiles de trabajo.
- Verificamos que los vehículos de la entidad portaran su logotipo o distintivo institucional.

IV. RESULTADOS OBTENIDOS.

Como resultado de los procedimientos aplicados, determinamos las siguientes condiciones:

1. VEHICULO NACIONAL SIN MISION OFICIAL PARA CIRCULAR EN PERIODO VACACIONAL.

Comprobamos a través del control de circulación de vehículos nacionales en el periodo vacacional del 24 al 31 de diciembre de 2012, que el vehículo placas N-2414 propiedad de la Alcaldía Municipal de Apastepeque, Departamento de San Vicente, no portaba la correspondiente autorización de misión oficial para circular en fecha 24 de diciembre de 2012, detectado en el punto control Los Cipreses, Soyapango, hora 11:30 am.

El Reglamento para Controlar el Uso de los Vehículos Nacionales, emitido por la Corte de Cuentas de la República, Artículo 4 establece: "Respecto de los

vehículos clasificados de uso administrativo, general u operativo, la Corte verificará que exista la correspondiente autorización para su uso, ya sea en horas y días hábiles como no hábiles..."

El Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, Capítulo VI Artículo 64 establece: "Todo vehículo del Estado de uso Administrativo General u Operativo podrá circular en días no laborales únicamente con autorización del Titular, Director o Delegado expresamente al efecto, de la respectiva Institución..."

El Reglamento Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Apastepeque, Departamento de San Vicente, Decreto No.65 de fecha nueve de julio del dos mil siete. Publicadas en D.O. Numero 171 Tomo No. 376 de fecha 17 septiembre de 2007, Capítulo III Normas Relativas a las Actividades de Control, establece:

Art.29.- "La utilización de vehículos propiedad de la Municipalidad, estará regulado por el Reglamento Interno de la Municipalidad o por el Instructivo para el Uso de Vehículos Nacionales emitido por la Corte de Cuentas de la República, debiendo ejercer control del consumo de combustible de éstos."

La deficiencia se debe a que el Alcalde Municipal de la respectiva Entidad responsable de autorizar la misión oficial escrita, no la emitió ni la portaba para el uso del vehículo nacional.

El no portar la misión oficial para el uso de vehículos institucionales permite que éstos puedan ser utilizados para fines distintos a los Institucionales.

Comentarios de la Administración

Luego de leído el Borrador de Informe, el Alcalde Municipal de Apastepeque Departamento de San Vicente, no presentó comentarios por escrito.

Comentarios de los Auditores

Posterior a la lectura del Borrador de Informe, el Alcalde Municipal de Apastepeque Departamento de San Vicente, no presentó comentarios; no obstante se le admitió certificación del Acuerdo Municipal Número Ocho del Acta No. 21 de fecha 19 de diciembre de 2012, mediante el cual el Concejo Municipal autoriza la circulación del vehículo placas N-2414, para los días 23 y 24 de diciembre de 2012, lo que en ningún momento constituye la Misión Oficial en comento, por tal razón los auditores somos de la opinión que la observación se mantiene.

2. CIRCULACION DE VEHÍCULOS NACIONALES SIN EL DISTINTIVO LOGOTIPO INSTITUCIONAL.

Comprobamos a través del control de circulación de vehículos nacionales en el periodo vacacional periodo del 24 al 31 de diciembre de 2012, que el vehículo placas N-2414 propiedad de la Alcaldía Municipal de Apastepeque, Departamento de San Vicente, circulaba el 24 de diciembre de 2012, sin portar en un lugar visible el distintivo logotipo, que identificara la institución a la que pertenece.

Reglamento para Controlar el Uso de los Vehículos Nacionales, emitido por la Corte de Cuentas de la República, Artículo 6 establece: "En el ejercicio de sus actividades de control, la Corte verificará que los vehículos nacionales....porten en un lugar visible el distintivo que identifique la entidad u organismo a que pertenecen, solo los de uso administrativo, el cual no deberá ser removible..."

Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, Capítulo VI Artículo 62 establece: "Los Vehículos propiedad del Estado, deberán llevar placas específicas e inscrito un distintivo logotipo de cada Ministerio o Institución a la que pertenecen, de tamaño totalmente visible, excepto los clasificados de uso discrecional"

Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Apastepeque, Departamento de San Vicente, Decreto No 65 de fecha nueve de julio del dos mil siete. Publicadas en D.O. Numero 171 Tomo No. 376 de fecha 17 septiembre de 2007 pag.29, establece en el Capítulo IV Normas Relativas a las Actividades de Control, Art. 30.- "El Concejo Municipal deberá diseñar un sistema de control que facilite la codificación, identificación y ubicación de maquinaria, vehículos, equipo y otros bienes municipales, que constará en el Manual de Control de Bienes Municipales que éste emita; definiendo además la responsabilidad de uso y custodia de los mismos."

La deficiencia se debe a que el Alcalde Municipal de la ciudad de Apastepeque no ha realizado las gestiones pertinentes para que los vehículos, propiedad de la Municipalidad porten en un lugar visible el distintivo que los identifique.

El que los vehículos circulen sin el distintivo que identifique a que institución pertenecen, permite que sean utilizados para fines distintos a los institucionales.

Comentarios de la Administración

Luego de leído el Borrador de Informe, el Alcalde Municipal de Apastepeque Departamento de San Vicente, no presentó comentarios por escrito.

Comentarios de los Auditores

Posterior a la lectura del Borrador de Informe, el Alcalde Municipal de Apastepeque Departamento de San Vicente, no presentó comentarios por escrito

ni documentación para el descargo al informe de auditoría, referente al que portara en un lugar visible el distintivo logotipo, que identifica que el vehículo es propiedad de la Alcaldía Municipal de Apastepeque Departamento de San Vicente.

V. CONCLUSIÓN

Con base a los resultados de nuestro Examen Especial sobre el Uso oficial de Vehículos Nacionales propiedad de la Alcaldía Municipal de Apastepeque Departamento de San Vicente, durante en el período de Vacación Navideña de 2012, comprendidas entre el 24 al 31 de diciembre de 2012, podemos concluir que con relación al uso del vehículo con placas número N-2414, dicha Entidad no cumplió con los requisitos normativos para tal fin.

Este informe se refiere al Examen Especial sobre la Designación y Uso de Vehículos Nacionales en el período de Vacación Navideña de 2012, propiedad de la Alcaldía Municipal de Apastepeque Departamento de San Vicente, durante el periodo comprendido del 24 al 31 de diciembre de 2012.

San Salvador, 24 de junio de 2013.

DIOS UNION LIBERTAD



Subdirector de Auditoria Seis



CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

DIRECCION DE AUDITORIA SEIS
ACTA DE LECTURA NUMERO DASEIS 19/2013



7
12

ACTA DE LECTURA NUMERO DASEIS 19/2013 DEL BORRADOR DE INFORME DE "EXAMEN ESPECIAL SOBRE LA DESIGNACIÓN Y USO DE VEHÍCULOS NACIONALES EN EL PERÍODO DE VACACIÓN NAVIDEÑA DE 2012, PROPIEDAD DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE APASTEPEQUE DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE, DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 24 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012".

En las instalaciones de la Corte de Cuentas de la República, ubicada en la 13 calle poniente y 1a. Avenida Norte, San Salvador, a las nueve horas cincuenta minutos, del día veintiocho de mayo del año dos mil trece; siendo éste el lugar, día y hora señalados para dar lectura al Borrador de Informe de Examen Especial sobre la Designación y Uso de Vehículos Nacionales en el período de Vacación Navideña de 2012, propiedad de la Alcaldía Municipal de Apastepeque Departamento de San Vicente, durante el período comprendido del 24 al 31 de diciembre de 2012, de conformidad con la Orden de Trabajo Número DASEIS No. 24/2013 de fecha 19 de abril del 2013, emitida por el Subdirector de Auditoría Seis, dando inicio a la sesión en presencia de las siguientes personas: Licenciado Franklin Gamaliel Alvarenga, en representación del señor Juan Pablo Herrera Rivas, Alcalde Municipal de Apastepeque Departamento de San Vicente, quien fue previamente convocado mediante nota de fecha veintiuno de mayo de dos mil trece, funcionario y servidor de la Alcaldía Municipal de Apastepeque Departamento de San Vicente; Licenciado Reynaldo Otoniel Zepeda, Subdirector de Auditoría, Licenciada Marilenis Gregoria Pacas de Cienfuegos, Jefe de Equipo de Auditoría y Técnico María Antonia Ponce Rivera, Auditora Gubernamental, servidores de la Corte de Cuentas de la República; procedieron los últimos a dar lectura al Borrador de Informe, en cumplimiento a la Ley de la Corte de Cuentas de la República y Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

Luego de leído el borrador de Informe, el Licenciado Franklin Gamaliel Alvarenga, en representación del señor Juan Pablo Herrera Rivas, Alcalde Municipal de Apastepeque Departamento de San Vicente, convocado a la lectura, solicitó tres hábiles para presentar comentarios y evidencia documental de descargo, los cuales se les otorga 3 (tres) días hábiles que finalizan el día 31 de mayo del corriente año, presentando requerimiento por escrito al Subdirector de Auditoría Seis, para que conceda el plazo solicitado mediante dicha nota.

Se hace constar que el convocado mediante su representante en esta fecha no presenta comentarios y documentación de descargo al informe de auditoría.

La presente acta consta de dos hojas, y únicamente constituye evidencia que la persona convocada a la lectura del borrador de informe estuvo representada en el acto y no a la aceptación plena del Borrador de Informe.





CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA SEIS
ACTA DE LECTURA NUMERO DASEIS 19/2013



Y no habiendo más que hacer constar, se da por terminada la presente acta en su lugar de origen, a las diez horas y veinte minutos del día veintiocho de mayo del año dos mil trece, la cual se firma de conformidad.

Por Alcaldía Municipal de Apastepeque, Departamento de San Vicente:


Lic. Franklin Gamaliel Alvarenga
En representación del Alcalde Municipal de Apastepeque

Por Corte de Cuentas de la República, Dirección de Auditoría Seis:


Lic. Reynaldo Otoniel Zepeda
Subdirector de Auditoría




Lic. Marilenis Gregoria Pacas
Jefa de Equipo




Técnica María Antonia Ponce Rivera
Auditora



CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA



REF-DASEIS-715/2013

San Salvador, 24 de junio de 2013.

Señor
Juan Pablo Herrera Rivas
Alcalde Municipal de Apastepeque
Departamento de San Vicente,
Presente.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 62 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, comunico a Usted, que se ha concluido el Informe de "Examen Especial sobre la Designación y Uso de Vehículos Nacionales en el período de Vacación Navideña de 2012, propiedad de la Alcaldía Municipal de Apastepeque Departamento de San Vicente, durante el período comprendido del 24 al 31 de diciembre de 2012", por lo que adjunto copias de los Hallazgos No.1 y No.2 de Cumplimiento Legal del Informe definitivo en el que Usted está relacionado.

Lo anterior se notifica a Usted, para los efectos legales consiguientes y aprovecho la ocasión para expresarle las muestras de consideración y estima.

DIOS UNION LIBERTAD

Lic. Otoniel Zepeda
Subdirector de Auditoría Seis



Notificador:

Recibi Notificación:

F.

Nombre:

DUI:

Lugar de Notificación:

Fecha:





CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA



ESQUELA DE NOTIFICACION

En Alcaldía Municipal de Apastepeque, Depto. San Vicente

A las once horas con — minutos

Del día veintisiete de junio del año dos mil trece.

NOTIFIQUE con las formalidades de Ley e hice entrega de la Nota **REF-DASEIS-714/2013**, emitida por la Dirección de Auditoría Seis de la Corte de Cuentas de la República, con fecha veinticuatro de junio del presente año, mediante la cual se comunican los resultados del Examen Especial sobre la Designación y Uso de Vehículos Nacionales en el período de Vacación Navideña de 2012, propiedad de la Alcaldía Municipal de Apastepeque Departamento de San Vicente, durante el período comprendido del 24 al 31 de diciembre de 2012.

La notificación se hizo por medio de Maria Antonia Ponce, Auditor
Gubernamental (nombre y cargo), quien para constancia firma.

Notifique:

Notificado:

F.

Nombre:

DUI No.:

Lugar de Notificación:

Fecha:





CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA



REF-DASEIS-714/2013

San Salvador, 24 de junio de 2013.

**Señores Miembros del
Concejo Municipal de Apastepeque,
Departamento de San Vicente,
Periodo del 01 de mayo de 2012 al 30 de abril de 2015,
Presentes.**

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 62 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, comunico a Usted, que se ha concluido el Informe de "Examen Especial sobre la Designación y Uso de Vehículos Nacionales en el periodo de Vacación Navideña de 2012, propiedad de la Alcaldía Municipal de Apastepeque Departamento de San Vicente, durante el periodo comprendido del 24 al 31 de diciembre de 2012", del cual se anexa a la presente Informe definitivo para su conocimiento.

Lo anterior se notifica a Usted, para los efectos legales consiguientes y aprovecho la ocasión para expresarle las muestras de consideración y estima.

DIOS UNION LIBERTAD

Lic. Otoniel Zepeda
Subdirector de Auditoria Seis



Notificador:

Recibi Notificación:

F.

Nombre:

DUI:

Lugar de Notificación:

Fecha:





CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA



ESQUELA DE NOTIFICACION

En Alcaldía Municipal de Apastepeque, Depto. de Vicente

A las quince horas con - minutos

Del día veinte siete de junio del año dos mil trece.

NOTIFIQUE con las formalidades de Ley e hice entrega de la Nota **REF-DASEIS-715/2013**, emitida por la Dirección de Auditoría Seis de la Corte de Cuentas de la República, con fecha veinticuatro de junio del presente año, mediante la cual se comunican los resultados del Examen Especial sobre la Designación y Uso de Vehículos Nacionales en el período de Vacación Navideña de 2012, propiedad de la Alcaldía Municipal de Apastepeque Departamento de San Vicente, durante el periodo comprendido del 24 al 31 de diciembre de 2012.

La notificación se hizo por medio de maria Antonia Ponce, Auditor
Gubernamental (nombre y cargo), quien para constancia firma.

Notifique:

Notificado:

F.

Nombre:

DUI No.:

Lugar de Notificación:

Fecha:

Nataly Pineda

0341924-4

Alcaldía de Apastepeque

27/06/13





ALCALDIA MUNICIPAL DE APASTEPEQUE

DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE EL SALVADOR C.A.

www.alcaldiadeapastepeque.gob.sv



12

Yo Juan Pablo Herrera Rivas, mayor de edad, con Documento Único de Identidad personal numero: cero cero dos nueve cinco tres cero uno guion tres, **DESIGNO** al Lic. Franklin Gamaliel Alvarenga, para que me represente a la lectura de borrador del examen Especial sobre la Designación y Uso de Vehículos Nacionales en periodo de Vacación Navideña de 2012, propiedad de la Alcaldía Municipal de Apastepeque, Departamento de San Vicente.

Apastepeque, 28 de mayo de dos mil trece.

Juan Pablo Herrera Rivas
Alcalde Municipal





MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA; San Salvador a las nueve horas con treinta minutos del día siete de enero de dos mil quince.

El presente Juicio de Cuentas clasificado con el Número **JC-IV-51-2013-3** ha sido instruido en contra del señor: **JUAN PABLO HERRERA RIVAS**, Alcalde Municipal, con un sueldo mensual de \$2,300.00; por sus actuaciones según **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL SOBRE LA DESIGNACION Y USO DE VEHÍCULOS NACIONALES PROPIEDAD DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE APASTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL VEINTICUATRO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE**; efectuado por la Dirección de Auditoría Seis de ésta Corte; conteniendo Dos Reparos en concepto de Responsabilidad Administrativa.

Han intervenido en ésta Instancia la licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR** a fs. 15, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República y el Licenciado **HÉCTOR SAÚL PORTILLO**, en calidad de Apoderado Judicial y Administrativo del señor **JUAN PABLO HERRERA RIVAS**, a fs. 24 y siguientes.

**LEIDOS LOS AUTOS;
Y, CONSIDERANDO:**

I-) Por auto de fs. 13, emitido a las trece horas y treinta minutos del día nueve de julio de dos mil trece, esta Cámara ordenó iniciar el Juicio de Cuentas en contra del servidor actuante antes expresado, el cual fue notificado al señor Fiscal General de la República mediante acta de fs. 14.

II-) Con base a lo establecido en el Artículo 66 y 67 de la Ley de ésta Institución se elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de folios 19 al 21 ambos vuelto, emitido a las nueve horas y veinte minutos del día nueve de abril de dos mil catorce; ordenándose en el mismo emplazar al funcionario actuante, para que acudiera a hacer uso de su Derecho de Defensa en el término establecido en el Artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas y notificarle al señor Fiscal General de la República de la emisión del Pliego de Reparos, que esencialmente dice **REPARO UNO**. (Hallazgo 1). **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. VEHICULO NACIONAL SIN MISION OFICIAL PARA CIRCULAR EN PERIODO VACACIONAL**. Según el Informe de Auditoría, los auditores comprobaron a través del control de circulación de vehículos nacionales en el periodo vacacional del veinticuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, que el vehículo placas N-2414 propiedad de la Alcaldía Municipal de



Apastepeque, Departamento de San Vicente, no portaba la correspondiente autorización de misión oficial para circular en fecha veinticuatro de diciembre de dos mil doce, detectado en el punto control Los Cipreses, Soyapango, a las once horas y treinta minutos de la mañana. **REPARO DOS.** (Hallazgo 2). **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CIRCULACION DE VEHÍCULOS NACIONALES SIN EL DISTINTIVO LOGOTIPO INSTITUCIONAL.** De acuerdo al Informe de Auditoría, los auditores comprobaron a través del control de circulación de vehículos nacionales en el periodo vacacional periodo del veinticuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, que el vehículo placas N-2414 propiedad de la Alcaldía Municipal de Apastepeque, Departamento de San Vicente, circulaba el veinticuatro de diciembre de dos mil doce, sin portar en un lugar visible el distintivo logotipo, que identificara la institución a la que pertenece.

III-) A fs.22, corre agregada la Esquela de Notificación efectuada al señor Fiscal General de la República; a fs. 23, corre agregado el emplazamiento del cuentadante.

IV-) De fs. 24 al 25 y de fs. 30 al 31, se encuentran agregados los escritos suscritos y presentados por conducto particular por el Licenciado **HÉCTOR SAÚL PORTILLO**, en su calidad de Apoderado Judicial y Administrativo del señor **JUAN PABLO HERRERA RIVAS**, quien en lo conducente en el primer escrito manifiesta: *“REPARO DOS (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) CIRCULACIÓN DE VEHICULOS NACIONALES SIN EL DISTINTIVO LOGOTIPO INSTITUCIONAL.”* Por lo que se señala que mi representado inobservó el Art. 6 del Reglamento para Controlar el Uso de los Vehículos Nacionales, el Artículo 62 del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, y el Art. 30 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Apastepeque. PRUEBAS QUE DESVIRTÚAN EL REPARO. Con respecto a este Reparó manifiesto a esa Honorable Cámara Cuarta de Primera Instancia oposición de mi Mandante. Es oportuno mencionar a este respecto, que el vehículo placas N-2414 propiedad de la Alcaldía Municipal de Apastepeque, departamento de San Vicente, si cumple y cumplía en el momento en que los auditores hicieron su verificación, con las condiciones establecidas en dichos preceptos reglamentarios; esto es, que el mencionado vehículo si cuenta y ha contado en todo momento con las placas específicas de vehículo “NACIONAL” así como su correspondiente distintivo logotipo de la Municipalidad de San Marcos (Sic). En consecuencia, para probar que no existe tal incumplimiento, pido por este medio a esa Honorable Cámara Cuarta de Primera Instancia que practique diligencias de RECONOCIMIENTO JUDICIAL, de acuerdo al Art. 390 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil, a fin de comprobar judicialmente que el vehículo mencionado en el Reparó Dos cuenta y siempre ha contado con el correspondiente distintivo logotipo de la



Municipalidad de Apastepeque, y que por tanto no existe incumplimiento alguno a las mencionadas disposiciones reglamentarias""; en el segundo escrito expresa: ""REPARO UNO (Hallazgo 1) RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA VEHÍCULO NACIONAL SIN MISIÓN OFICIAL PARA CIRCULAR EN PERÍODO VACACIONAL". En el que se señala que mi representado inobservó el Art. 4 del Reglamento para Controlar el Uso de los Vehículos Nacionales, emitido por la Corte de Cuentas, el Artículo 64 del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial y el Art. 29 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Apastepeque. PRUEBAS QUE DESVIRTÚAN EL REPARO. Con respecto a este Reparó es procedente primeramente traer a cuenta lo que determinan las disposiciones legales que los auditores señalaron como supuestamente inobservadas. Es así como el Art. 4 del Reglamento para Controlar el Uso de los Vehículos Nacionales, emitido por la Corte de Cuentas, dice: "Respecto de los vehículos clasificados de uso administrativo, general u operativo, la Corte verificará que exista la correspondiente autorización para su uso, ya sea en horas y días hábiles como no hábiles. Dicha autorización deberá llenar los requisitos mínimos siguientes: a) Que sea extendida por el funcionario de la entidad que tenga competencia para ello; b) Que sea emitida por escrito y se refiera a una misión oficial específica, no se admitirán autorizaciones permanentes; c) Que se indique concretamente la misión a realizar; d) Que se mencione la fecha de la autorización y de la misión en referencia; e) El funcionario o empleado que hará uso del vehículo. f) Cuando se trate de misiones oficiales que deban desarrollarse en el radio urbano y no requiera de mucho tiempo para el cumplimiento del mismo, no será necesaria la correspondiente autorización por escrito." El Art. 64 del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, determina que: "Todo vehículo del Estado de uso Administrativo General u Operativo podrá circular en días no laborales únicamente con autorización del Titular, Director o Delegado expresamente al efecto, de la respectiva Institución. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con una multa al conductor, de cien colones." Y el Art. 29 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Apastepeque, departamento de San Vicente, estipula que: "La utilización de vehículos propiedad de la Municipalidad, estará regulado por el Reglamento Interno de la Municipalidad o por el Instructivo para el Uso de Vehículos Nacionales emitido por la Corte de Cuentas de la República, debiendo ejercer control del consumo de combustible de éstos." En consecuencia, de la lectura de las tres disposiciones legales antes trascritas, se infiere que el Reparó está referido a una supuesta falta de autorización escrita emitida por la máxima autoridad, que para el caso de la Municipalidad es el Concejo Municipal. Por lo que con el fin de desvirtuar el señalamiento y probar que si existía y existe la correspondiente autorización escrita, agrego al presente escrito



correspondiente Certificación del Acuerdo Número Ocho del Acta número veintiuno de la Sesión del Concejo Municipal del diecinueve de diciembre de dos mil doce, que contiene la Autorización para que el vehículo placas N 2414 circulara los días veintitrés y veinticuatro de ese mismo mes y año. Dicha Autorización cumple con los requisitos que establece el Artículo 4 del Reglamento para Controlar el Uso de los Vehículos Nacionales, emitido por la Corte de Cuentas, como son: a) Que sea extendida por el funcionario de la entidad que tenga competencia para ello: Consta en el Acuerdo Municipal que la autorización fue emitida por el Concejo Municipal, que es la máxima autoridad de la Corporación edilicia, b) Que sea emitida por escrito y se refiera a una misión oficial específica, no se admitirán autorizaciones permanentes: Por medio del Acuerdo que agrego al presente escrito, pruebo que consta por escrito, y que se refiere a una misión oficial específica que se realizaría los días veintitrés y veinticuatro de diciembre de dos mil doce, no es una autorización permanente. c) Que se indique concretamente la misión a realizar: Consta en el Acuerdo Municipal que la misión consistía en **"efectuar gestiones de compra y traslado de artículos a utilizar en actividad de entrega de juguetes a los niños del Municipio"** d) Que se mencione la fecha de la autorización y de la misión en referencia: Consta en el Acuerdo Municipal que la fecha de autorización fue el diecinueve de diciembre de dos mil doce, y que las fechas de la misión en referencia serían el veintitrés y veinticuatro de diciembre de dos mil doce. e) El funcionario o empleado que hará uso del vehículo: consta en el Acuerdo Municipal que agrego al presente escrito que el vehículo sería **"conducido por el Joven Wilfredo Osmar Guillermo Palacios, motorista de esta Municipalidad y estará al servicio del señor Alcalde Municipal"**. Es importante mencionar a esa Honorable Cámara que mi Poderdante entregó oportunamente Certificación del Acuerdo Municipal en mención a los auditores, tal como lo podéis verificar en el Apartado titulado "Comentarios de los Auditores" contenido en la página 3 del Informe de Auditoría"". Por lo que ésta Cámara mediante resolución de fs. 32 al 33 ambos vuelto, emitida a las nueve horas y quince minutos del día catorce de octubre de dos mil catorce, se admitió los anteriores escritos, tuvo por parte al Licenciado **HÉCTOR SAÚL PORTILLO** en la calidad de Apoderado Judicial y Administrativo del señor **JUAN PABLO HERRERA RIVAS**, se agregó la documentación presentada y se ordenó la práctica de Reconocimiento Judicial al vehículo placas N-2414.

De fs. 38 al 39, se encuentra agregado el escrito suscrito y presentado por conducto particular por el Licenciado **HÉCTOR SAÚL PORTILLO**, en su calidad de Apoderado Judicial y Administrativo del señor **JUAN PABLO HERRERA RIVAS**, quien en lo conducente manifiesta: **"Que he sido notificado de la Resolución emitida a las**



nueve horas y quince minutos del día catorce de octubre de dos mil catorce, por medio del cual esa Honorable Cámara señala las **NUEVE HORAS DEL CUATRO DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO** para practicar Reconocimiento Judicial en el vehículo placas N-2414, "a fin de verificar si dicho vehículo porta el logotipo institucional que establecen los Artículo 6 del Reglamento para Controlar el Uso de los Vehículos Nacionales y Art. 62 del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial; relacionado al Reparo Dos por Responsabilidad Administrativa..." Es el caso que mi representada me ha informado, y por este medio así lo hago saber a esa Honorable Cámara Cuarta de Primera Instancia, que el vehículo placas **N-2414**, propiedad de la Municipalidad de Apastepeque, fue objeto de un accidente automovilístico ocurrido el día **veinte de julio de dos mil catorce**, tal como lo pruebo con fotocopia certificada notarialmente de Certificación de Inspección de Accidente de Tránsito (**ANEXO 1**), emitido por la Policía Nacional Civil, Subdirección de Tránsito Terrestre, Departamento de Tránsito de Ciudad Delgado. Por tal motivo, el mencionado vehículo placas N-2414 se encuentra en el taller PINTEN S.A. DE C.V. desde el **veintidós de julio de dos mil catorce**, tal como lo pruebo con el comprobante de ingreso al taller (**ANEXO 2**), adonde está siendo reparado, enderezado y pintado; por lo que para ello, en ese Taller en mención le fueron retirados y desechados los logotipos institucionales que estaban colocados en las puertas, ya que para tener un trabajo profesional y de calidad el vehículo está siendo pintado en su totalidad. Será hasta que el vehículo le sea devuelto a la Municipalidad que le serán colocados nuevos logotipos. Por esas razones, manifiesto por este medio a esa Honorable Cámara, que el vehículo placas N-2414 no es posible que sea verificado en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Apastepeque, como también no es posible que le sea verificado el logotipo institucional". Por resolución proveída por esta Cámara, de fs.54 vto. a 55 fte. emitida a las once horas y cinco minutos del día tres de noviembre de dos mil catorce, se resolvió dejar sin efecto la diligencia de Reconocimiento Judicial ordenada en el párrafo cuarto del auto emitido a las nueve horas y quince minutos del día catorce de octubre del presente año, en virtud de lo expuesto por el profesional y se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, para que en el plazo de **TRES DIAS HABLES** emita su opinión en el presente Juicio de Cuentas, de conformidad al Art. 69 inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

V-) A fs. 59, corre agregado escrito presentado por la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR**, evacuando la audiencia conferida en los siguientes términos: **"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO NUMERO UNO. VEHICULO NACIONAL SIN MISION OFICIAL PARA CIRCULAR EN PERIODO VACACIONAL. De lo cual esta opinión fiscal es que según el escrito presentado por el**



Apoderado en el que se hace referencia a la legislación cuestionada por lo que con el fin de desvirtuar el señalamiento y probar que existía y existe la correspondiente autorización escrita agrego al presente escrito la correspondiente Certificación del Acuerdo número Ocho del acta número veintiuno de la sesión del Concejo Municipal se ha incumplido los Arts. 4 del reglamento para controlar el uso de los vehículos Nacionales de lo cual esta Institución considera que con el acuerdo Municipal se logra evidenciar que se subsana tal deficiencia ya que esta evidenciado que el vehículo podía circular en tales fechas 23 y 24 de diciembre lo cual fue observado; por lo que no deberá de imponerse la multa de conformidad al art 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO NUMERO DOS. CIRCULACION DE VEHICULOS SIN EL DISTINTIVO LOGOTIPO INSTITUCIONAL. De lo cual esta opinión fiscal es que según el escrito presentado por el Apoderado que solicito un reconocimiento judicial el cual fue concedido para el día cuatro de noviembre el cual no se realizó por motivos ajenos a su voluntad y en el escrito presentado al momento de solicitar la diligencia no se logra evidenciar que el vehículo placas N-2414 contar al momento de la auditoria con el distintivo de la Municipalidad, no obstante a esta fecha se ha superado tal situación de conformidad a las fotografías presentadas como prueba no obstante no se tiene la certeza que se haya contado con los distintivos al momento del periodo auditado por lo que se ha incumplido el arts. 6 del reglamento para controlar el uso de los vehículos Nacionales, emitido por la Corte de Cuentas de la republica art. 62 del reglamento General de tránsito y Seguridad vial y art. 30 del Reglamento Normas técnicas de Control Interno específicas de la Municipalidad de Apastepeque departamento de San Vicente de procederse a la imposición de la multa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica"". Por lo que esta Cámara mediante resolución de fs.60 vto. al 61 fte., de las ocho horas y diez minutos del día doce de noviembre de dos mil catorce, admitió el anterior escrito y por evacuada la Audiencia conferida, ordenándose traer el presente Juicio para Sentencia.

VI-) Luego de analizado el Informe de Auditoría, las explicaciones vertidas, Papeles de Trabajo y la Opinión Fiscal, ésta Cámara emite las siguientes consideraciones: **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO UNO,** titulado "VEHICULO NACIONAL SIN MISION OFICIAL PARA CIRCULAR EN PERIODO VACACIONAL", se cuestiona que el vehículo nacional placas N-2414 propiedad de la Alcaldía Municipal de Apastepeque, Departamento de San Vicente, no portaba la correspondiente autorización de misión oficial para circular en fecha veinticuatro de diciembre de dos mil doce, detectado en el punto control Los Cipreses, Soyapango, a las once horas y treinta minutos de la mañana. Al respecto el Licenciado **HÉCTOR SAÚL**



68

PORTILLO, en su calidad de Apoderado Judicial y Administrativo del señor **JUAN PABLO HERRERA RIVAS**, ha hecho referencia a diferentes Artículos, entre los que están el Art. 4 del Reglamento para Controlar el Uso de los Vehículos Nacionales, Art. 64 del Reglamento General de Transito y Seguridad Vial y Art. 29 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Apastepeque, Departamento de San Vicente, expresando que de la lectura de esas disposiciones legales se infiere que el Reparó está referido a una supuesta falta de autorización escrita emitida por la máxima autoridad o por el Concejo Municipal; en ese sentido expone que respecto al señalamiento presenta junto al escrito la Certificación del Acuerdo número ocho del Acta número veintiuno de fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce, que contiene la Autorización para que el vehículo Placas N-2414 circulara los días veintitrés y veinticuatro de ese mismo mes y año, sosteniendo además que tal autorización cumple con los requisitos que establece el Artículo 4 del Reglamento para Controlar el Uso de los Vehículos Nacionales emitido por esta Corte de Cuentas de la República, documento que agrega el profesional fue presentado al equipo de Auditores por su representado, sobre lo argumentado fue presentado dicho Acuerdo que consta a fs.32. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, sostiene que de acuerdo al escrito presentado por el Apoderado del reparado, en él hace referencia a la legislación cuestionada por lo que con el fin de desvirtuar el señalamiento y probar que existía la correspondiente autorización escrita agrego la Certificación del Acuerdo número ocho del Acta número veintiuno de la sesión del Concejo Municipal en la que detalla el cumplimiento a lo establecido en el Art.4 del Reglamento para Controlar el uso de los vehículos Nacionales, por lo que la Representación Fiscal considera que con el Acuerdo Municipal se logra evidenciar que se subsana la deficiencia, en ese sentido es de la opinión que no debe de imponerse multa de conformidad a lo establecido en el Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. En el contexto anterior **esta Cámara**, considera que los argumentos aportados por la defensa del reparado están encaminados en desvanecer la deficiencia reportada por el auditor en su Hallazgo que dio origen al Reparó que nos ocupa, aportando como prueba documental la Certificación del Acuerdo número ocho, del Acta número veintiuno de fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce, donde se acuerda autorizar la circulación del vehículo Toyota Hilux, placas N-2414, para ser usado de las seis a las diecinueve horas de los días veintitrés y veinticuatro de diciembre de dos mil doce; sin embargo los Suscritos Jueces consideramos que en base al Art. 47 Inc. Segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, el hallazgo de auditoria está documentado para efectos probatorios; siendo necesario señalar que al momento de realizar el control vehicular, no se contó con la Misión Oficial como lo consigna el Art. 4 del Reglamento para Controlar el Uso de los Vehículos Nacionales emitido por esta Corte.

X



de Cuentas de la República, así como también el Art. 64 del Reglamento General de Transito y Seguridad Vial, por lo que se evidencia el incumplimiento legal a los Artículos antes mencionados, en tanto es conforme a derecho declarar la responsabilidad administrativa atribuida, con base al Art. 69 Inciso Segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, en tanto el Reparó se confirma y en consecuencia sanciónese al Servidor Actuante con Multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual de conformidad a lo establecido en el Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO DOS.** titulado **"CIRCULACION DE VEHÍCULOS NACIONALES SIN EL DISTINTIVO LOGOTIPO INSTITUCIONAL"**, se cuestiona que a través del control de circulación de vehículos nacionales en el periodo vacacional periodo del veinticuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, que el vehículo placas N-2414 propiedad de la Alcaldía Municipal de Apastepeque, Departamento de San Vicente, circulaba el veinticuatro de diciembre de dos mil doce, sin portar en un lugar visible el distintivo logotipo, que identificara la institución a la que pertenece. Al respecto el Licenciado **HÉCTOR SAÚL PORTILLO**, en su calidad de Apoderado Judicial y Administrativo del señor **JUAN PABLO HERRERA RIVAS**, ha expresado que el vehículo objeto de la observación por parte de la Auditoría, placas N-2414, propiedad de la Alcaldía Municipal de Apastepeque, si cumplía con las observaciones establecidas en los preceptos reglamentarios, ya que manifiesta el profesional que dicho vehículo en todo momento ha contado con las placas específicas de vehículo Nacional, así como con su correspondiente distintivo y logotipo de la Municipalidad, solicitando para comprobar su alegato Reconocimiento Judicial en el vehículo en comento, el cual posteriormente solicito dejar sin efecto debido a que el vehículo objeto de la diligencia había tenido un accidente automovilístico. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, sostiene que de acuerdo al escrito presentado por el Apoderado que solicito un Reconocimiento Judicial el cual fue concedido, no obstante no se realizó y en el escrito presentado al momento de solicitar la diligencia no logro evidenciar que el vehículo objeto del Reparó contara con el distintivo de la Municipalidad al momento de la Auditoría, en ese sentido dicha Representación Fiscal manifiesta que ha esta fecha se ha superado tal situación de conformidad a las fotografías presentadas como prueba sin embargo expresa que no se tiene la certeza que se haya contado con los distintivos en el periodo auditado, por lo que la responsabilidad debe mantenerse. En el contexto anterior **esta Cámara**, considera que la defensa del reparado ha expresado que el vehículo placas N- 2414 propiedad de la Alcaldía de Apastepeque, Departamento de San Vicente, si cumplía con la portación del distintivo o logotipo de la Municipalidad a la cual pertenecía, para lo cual solicitó Reconocimiento Judicial, habiendo sido ordenada por esta Cámara tal diligencia de fs. 32 a 33 ambos vuelto; sin embargo esta no pudo



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



realizarse en virtud que el mismo profesional antes de llevarse a cabo tal diligencia presento otro escrito por medio del cual argumentó que el vehículo objeto de la misma se encontraba en el Taller PINTEN S. A. DE C. V. donde estaba siendo reparado, enderezado y pintado, debido a un accidente automovilístico ocurrido el día veinte de julio del presente año, aduciendo dicho Apoderado que en el mencionado taller le fueron retirados al vehículo los logotipos institucionales que estaban colocados en las puertas como consecuencia del trabajo realizado a este, en ese sentido pidió dejar sin efecto la práctica del Reconocimiento Judicial, ya que los nuevos logotipos le serian colocados al vehículo hasta que este fuera devuelto a la Municipalidad, siendo por ello que esta Cámara por auto de fs. 54 vto. a 55 fte. dejo sin efecto la diligencia antes mencionada; en ese sentido los Suscritos Jueces concluimos que no obstante las explicaciones brindadas por el profesional y documentación presentada, no son suficientes para desvanecer la deficiencia señalada en etapa de auditoria, pues carecen de robustez ya que dicho vehículo al momento del Control Vehicular no contaba con el logotipo o distintivo que identificara la entidad a que pertenecía tal como lo establece el Art. 6 del Reglamento para controlar el Uso de los Vehículos Nacionales, así como también el Art. 62 del Reglamento General de Transito y Seguridad Vial, por lo que existió la inobservancia legal a los artículos antes invocados, así las cosas el Reparó se confirma, con base al Art. 69 Inciso Segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica y en consecuencia sanciónese al Servidor Actuante con Multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado de conformidad a lo establecido en el Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

POR TANTO: De acuerdo a los considerandos anteriores y de conformidad con los Artículos 195 N° 3° de la Constitución de la República, 3, 15, 16, 54, 69, 107 y 115 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, 215, 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: 1.)** Confírmase el **Reparo UNO** y declarase Responsabilidad Administrativa, en el reparo titulado **"VEHICULO NACIONAL SIN MISION OFICIAL PARA CIRCULAR EN PERIODO VACACIONAL"**, condenase a pagar en concepto de Multa por la infracción cometida al señor **JUAN PABLO HERRERA RIVAS**, la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA **(\$230.00)**, **2.)** Confírmase el **Reparo DOS** y declarase Responsabilidad Administrativa, en el reparo titulado **"CIRCULACION DE VEHÍCULOS NACIONALES SIN EL DISTINTIVO LOGOTIPO INSTITUCIONAL"**, condenase a pagar en concepto de Multa por la infracción cometida al señor **JUAN PABLO HERRERA RIVAS**, la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

(\$230.00), 3.) Haciendo un total de Responsabilidad Administrativa por la cantidad de CUATROCIENTOS SESENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$460.00), 4.) Queda pendiente de aprobación la gestión de la persona condenada en éste fallo por su gestión en la **ALCALDIA MUNICIPAL DE APASTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE**, por el periodo del veinticuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil doce; y 5.) Al ser cancelada la condena impuesta en concepto de Responsabilidad Administrativa désele ingreso al Fondo General de la Nación. **HÁGASE SABER.**



Ante mí,



Secretaria de Actuaciones.





55



MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:
San Salvador, a las catorce horas y dos minutos del día veintitrés de julio de dos mil diecinueve.

Visto el Recurso de Apelación contra la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte, a las nueve horas treinta minutos del día siete de enero de dos mil quince, que conoció del Juicio de Cuentas Número **JC-IV-51-2013-3** instruido en contra del señor **JUAN PABLO HERRERA RIVAS**, Alcalde Municipal, por sus actuaciones según **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL SOBRE LA DESIGNACION Y USO DE VEHÍCULOS NACIONALES PROPIEDAD DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE APASTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL VEINTICUATRO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE**; efectuado por la Dirección de Auditoría Seis de ésta Corte; conteniendo Dos Reparos en concepto de Responsabilidad Administrativa.

En Primera Instancia intervinieron la licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República y el Licenciado **HÉCTOR SAÚL PORTILLO**, en calidad de Apoderado Judicial y Administrativo con Cláusula Especial, del señor **JUAN PABLO HERRERA RIVAS**.

La Cámara Cuarta de Primera Instancia, pronunció el fallo que dice:

(...) **FALLA: 1.)** Confirmase el **Reparo UNO** y declarase Responsabilidad Administrativa, en el reparo titulado **"VEHICULO NACIONAL SIN MISION OFICIAL PARA CIRCULAR EN PERIODO VACACIONAL"**, condenase a pagar en concepto de Multa por la infracción cometida al señor **JUAN PABLO HERRERA RIVAS**, la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (**\$230.00**), **2.)** Confirmase el **Reparo DOS** y declarase Responsabilidad Administrativa, en el reparo titulado **"CIRCULACION DE VEHÍCULOS NACIONALES SIN EL DISTINTIVO LOGOTIPO INSTITUCIONAL"**, condenase a pagar en concepto de Multa por la infracción cometida al señor **JUAN PABLO HERRERA RIVAS**, la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (**\$230.00**), **3.)** Haciendo un total de Responsabilidad Administrativa por la cantidad de CUATROCIENTOS SESENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (**\$460.00**), **4.)** Queda pendiente de aprobación la gestión de la persona condenada en éste fallo por su gestión en la **ALCALDIA MUNICIPAL DE APASTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE**, por el periodo del veinticuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil doce; y **5.)** Al ser cancelada la condena impuesta en concepto de Responsabilidad Administrativa désele ingreso al Fondo General de la Nación. **HÁGASE SABER.**"

Estando en desacuerdo con dicho fallo, el Licenciado **HÉCTOR SAÚL PORTILLO**, en calidad de Apoderado Judicial y Administrativo con Cláusula Especial, del señor **JUAN PABLO HERRERA RIVAS**, interpuso recurso de apelación, solicitud que fue admitida de folios 72 vuelto y folios 73 frente, de la pieza principal, y tramitado en legal forma.

En esta instancia han intervenido la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y el Licenciado

HÉCTOR SAÚL PORTILLO, Apoderado Judicial y Administrativo con Cláusula Especial, del señor JUAN PABLO HERRERA RIVAS.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I. A folios 3 vuelto y 4 frente del presente incidente se tuvo por parte en calidad de apelada a la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y en calidad de apelante al Licenciado **HÉCTOR SAÚL PORTILLO**, Apoderado Judicial y Administrativo con Cláusula Especial, del señor **JUAN PABLO HERRERA RIVAS**. Esta Cámara ordenó correr traslado al apelante, a efecto de que dentro del término legal que señala el Art. 72 de la Ley de esta Corte, hicieran uso de su derecho a expresar agravios.

II. De folios 7 a folios 12 del presente incidente, consta escrito de expresión de agravios por parte del Licenciado **HÉCTOR SAÚL PORTILLO**, Apoderado Judicial y Administrativo con Cláusula Especial, del señor **JUAN PABLO HERRERA RIVAS**, quien al hacer uso de su derecho manifestó:

“(…)Que con expresas instrucciones de mi mandante, vengo por este medio, y de conformidad a lo establecido en el Artículo 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a **EXPRESAR AGRAVIOS** en Incidente de Apelación interpuesto en el presente caso, por contener la Sentencia dictada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia, graves violaciones a **PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES** que causan agravios a mi Representado, tal como lo probaré a continuación refiriéndome a cada uno de los reparos. **“REPARO UNO (Hallazgo 1) RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA— VEHÍCULO NACIONAL SIN MISIÓN OFICIAL PARA CIRCULAR EN PERÍODO VACACIONAL”** Por el que se señala a mi Representado por haber inobservado el Art. 4 del Reglamento para Controlar el Uso de los Vehículos Nacionales, emitido por la Corte de Cuentas de la República, el Artículo 64 del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial y el Art. 29 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Apastepeque; y en el numeral 1.) del Fallo contenido en Sentencia dictada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia se le condena al pago de multa en Concepto de Responsabilidad Administrativa. **EXPRESIÓN DE AGRAVIOS PARA EL REPARO UNO** Con el objetivo de probar a esa Honorable Cámara de Segunda Instancia la manera antijurídica, ilegal, inconstitucional e injusta con que los jueces de la Cámara Cuarta de Primera Instancia han fallado en contra de mi Representado, procedo a continuación a hacer un detalle de los errores en que incurrió el A Quo en el Juicio de Cuentas: **A) Falta de Legítimo Contradictor.** En el apartado VI-) de la Sentencia recurrida, que contiene las “consideraciones”, a partir del renglón treinta y tres de la “Página 7 de 10” hasta los primeros siete renglones de la “Página 8 de 10” (**ANEXO 1**), el A Quo manifiesta sustancialmente que procedió a confirmar el Reparo y a sancionar a mi Mandante, señor **JUAN PABLO HERRERA RIVAS** por considerar “...que al momento de realizar el control vehicular, no se contó con la misión oficial...”, negritas suplidas de mi parte. Tal “consideración” encierra un grave error cometido por el juzgador en cuanto a la persona responsable, ya que la supuesta deficiencia señalada de manera expresa por el A Quo consistió en que al momento en que el vehículo fue sometido al control vehicular, el conductor no mostró la autorización conteniendo la misión oficial. Cabe preguntarse entonces: ¿por qué se enjuició y condenó a mi Representado, señor **JUAN PABLO HERRERA RIVAS**, Alcalde Municipal, si el vehículo era conducido por el motorista de la Municipalidad señor **WILFREDO OSMAR GUILLERMO PALACIOS**, tal como quedará probado en el curso de mi expresión de agravios? De acuerdo a las “consideraciones” de la Sentencia, en todo caso debió haber sido el motorista del vehículo a quien se responsabilizara de la omisión, al no haber llevado consigo o no haber mostrado la autorización conteniendo la misión oficial por el uso del automotor de la Municipalidad. La participación de mi Representado, señor **JUAN PABLO HERRERA RIVAS**, no alcanza hasta el de obligar a que los motoristas presenten las misiones oficiales cuando se les requiera. La participación de mi Representado se limita a tomar, junto con los demás miembros del Concejo, el correspondiente Acuerdo de Autorización para misiones oficiales y uso de vehículo; lo que el



motorista haga o no haga con dicho acuerdo al momento de salir en misión oficial o de serie requerido el mismo por autoridad competente, ya es algo que no depende de la voluntad, ni mucho menos de acción por parte del Alcalde, señor **JUAN PABLO HERRERA RIVAS**. Si los auditores y los jueces de Primera Instancia hubiesen desarrollado sus funciones evaluando de manera eficiente las pruebas con que contaban, como se los mandan los artículos 47 inciso segundo y 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, respectivamente, se habrían dado cuenta que el Reparo Uno estaba siendo dirigido contra la persona equivocada. El accionar de los auditores fue tan deficiente, al punto que en Hallazgo contenido en el Informe de Auditoría ni tan siquiera consta el nombre de la persona que conducía el vehículo al momento del control vehicular, que no era mi Representado, señor **JUAN PABLO HERRERA RIVAS**, lo cual pido a vosotros Honorables magistrados de la Cámara de Segunda Instancia, verificar en los Papeles de Trabajo de los auditores. **B) Mal procedimiento y Falta de pruebas que sustenten el Reparo** Cabe señalar que el vehículo placas N 2414 fue sometido a control vehicular por agentes de Tránsito de la Policía nacional Civil, quienes fueron los únicos que requirieron los documentos de tránsito al conductor del vehículo. No hubo ningún auditor que se hubiese apersonado en ese acto y, en consecuencia, ningún auditor requirió al conductor la presentación de la Autorización de Misión Oficial, con lo cual los auditores violaron el Artículo 4 del Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales emitido por el Presidente de la Corte de Cuentas, que los obliga a "verificar" que exista la correspondiente Autorización. Por lo que solicito a esa Honorable Cámara de Segunda Instancia que verifiquéis en los papeles de trabajo si existe constancia de que los auditores hubiesen requerido la presentación de la Autorización de Misión Oficial al Motorista de la Municipalidad que conducía el vehículo al momento del control vehicular. Por consiguiente, ni los agentes de Tránsito de la PNC requirieron al motorista que mostrara la Autorización de Misión Oficial, como tampoco éste tuvo la iniciativa de mostrarla; sin embargo, mi Representado, señor **JUAN PABLO HERRERA RIVAS** no puede ser responsabilizado por el accionar de los agentes de Tránsito de la PNC, ni por la omisión del Motorista de la Municipalidad, y mucho menos por la falta de diligencia y de acción por parte de los auditores. Lo sucedido en el control vehicular consta en documento entregado por el motorista señor **WILFREDO OSMAR GUILLERMO PALACIOS** a mi Representado (**ANEXO 2**). Es procedente afirmar, además, que la Representación Fiscal tampoco aportó pruebas de ningún tipo en el Juicio de Cuentas en Primera Instancia, a pesar de ser "Parte" en el mismo, tal como lo manda el Artículo 66 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **C) Falta de valoración de la prueba presentada** La autorización conteniendo la Misión Oficial en el uso del vehículo placas N 2414 la entregó oportunamente mi Representado a los auditores de la Corte de Cuentas, tal como consta en el último párrafo de la página 3 (**ANEXO 4**) del Informe de Auditoría. Sin embargo los auditores no la tomaron en cuenta, argumentando "que en ningún momento constituye la Misión Oficial en comento", pero sin explicar razonamiento alguno al respecto. De igual manera, en el Juicio de Cuentas en Primera Instancia presenté la autorización conteniendo la Misión Oficial para el uso del vehículo N 2414, tal como consta en la "Página 7 de 10" (**ANEXO 1**) de la Sentencia recurrida; misma en la que además consta que la autorización de la Misión Oficial está agregada al expediente del Juicio de Cuentas a Folio 32. La autorización entregada en su oportunidad a los auditores y a la Cámara Cuarta de Primera Instancia consiste en el **ACUERDO NÚMERO OCHO** del Acta número veintiuno de la sesión de Concejo Municipal celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil doce (**ANEXO 3**); la cual cumple con lo establecido por el Artículo 34 del Código Municipal, Artículo 4 del Reglamento para Controlar el Uso de los Vehículos Nacionales emitido este último por el señor Presidente de la Corte de Cuentas de la República, y demás disposiciones legal y normativa enunciadas en el Reparo Uno notificado a mi Poderdante. El Artículo 34 del Código Municipal determina que: "Los acuerdos son disposiciones específicas que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de gobierno, administrativos o de procedimientos con interés particular. Surtirán efectos inmediatamente." Siendo las autorizaciones del uso de vehículos una decisión administrativa con interés particular, debe constar en Acuerdo Municipal, tal como se hizo, y así se demostró a los auditores y al A Quo. Por su parte, el Art. 4 del Reglamento para Controlar el Uso de los Vehículos Nacionales, emitido por el señor Presidente de la Corte de Cuentas, dice: "Respecto de los vehículos clasificados de uso administrativo, general u operativo, la Corte verificará que exista la correspondiente autorización para su uso, ya sea en horas y días hábiles como no hábiles. Dicha autorización deberá llenar los requisitos mínimos siguientes: a) Que sea extendida por el funcionario de la entidad que tenga competencia para ello; b) Que sea emitida por escrito y se refiera a una misión oficial específica, no se admitirán autorizaciones permanentes; c) Que se indique concretamente la misión a realizar; d) Que se mencione la fecha de la autorización y de la misión en referencia; e) El funcionario o empleado que hará uso del vehículo. f) Cuando se trate de misiones oficiales que deban desarrollarse en el radio urbano y no requiera de mucho tiempo para el cumplimiento del mismo, no será necesaria la correspondiente autorización por escrito." El Art. 64 del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, determina que: "Todo vehículo del Estado de uso Administrativo General u Operativo podrá circular en días no laborales únicamente con autorización del Titular, Director o Delegado expresamente al efecto, de la respectiva Institución. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con una multa al conductor, de cien colones." Y el Art. 29 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de

Apastepeque, departamento de San Vicente, estipula que: "La utilización de vehículos propiedad de la Municipalidad, estará regulado por el Reglamento Interno de la Municipalidad o por el Instructivo para el Uso de Vehículos Nacionales emitido por la Corte de Cuentas de la República, debiendo ejercer control del consumo de combustible de éstos". En consecuencia, de la lectura de las tres disposiciones legales antes transcritas, se infiere que el Reparo está referido a una supuesta falta de autorización escrita emitida por la máxima autoridad, que para el caso de la Municipalidad es el Concejo Municipal. Por lo que en su oportunidad, tanto los auditores como los jueces de Primera Instancia conocieron el Acuerdo Municipal Número Ocho del Acta número veintiuno de la Sesión del Concejo Municipal del diecinueve de diciembre de dos mil doce (**ANEXO 3**), pero no le dieron valor probatorio; razón por la que agrego Certificación del mismo en este incidente en Segunda Instancia, con el fin que sea valorado y se revoque la condena contra mi Representado, al estar fehacientemente probado que al momento del control vehicular ya existía la correspondiente autorización escrita para que el vehículo placas N 2414 circulara los días veintitrés y veinticuatro de ese mismo mes y año. Dicha **Autorización** cumple con los requisitos que establece el Artículo 4 del Reglamento para Controlar el Uso de los Vehículos Nacionales, emitido por la Corte de Cuentas, como son: a) Que sea extendida por el funcionario de la entidad que tenga competencia para ello: **Consta en el Acuerdo Municipal que la autorización fue emitida por el Concejo Municipal, que es la máxima autoridad de la Corporación edilicia.** b) Que sea emitida por escrito y se refiera a una misión oficial específica, no se admitirán autorizaciones permanentes: **Por medio del Acuerdo que agrego al presente escrito, pruebo que consta por escrito, y que se refiere a una misión oficial específica que se realizó los días veintitrés y veinticuatro de diciembre de dos mil doce, no es una autorización permanente.** c) Que se indique concretamente la misión a realizar: **Consta en el Acuerdo Municipal que la misión consistía en "efectuar gestiones de compra y traslado de artículos a utilizar en actividad de entrega de juguetes a los niños del Municipio".** d) Que se mencione la fecha de la autorización y de la misión en referencia: **Consta en el Acuerdo Municipal que la fecha de autorización fue el diecinueve de diciembre de dos mil doce, y que las fechas de la misión en referencia serían el veintitrés y veinticuatro de diciembre de dos mil doce.** e) El funcionario o empleado que hará uso del vehículo: **consta en el Acuerdo Municipal que agrego al presente escrito que el vehículo sería "conducido por el Joven Wilfredo Osmar Guillermo Palacios, motorista de esta Municipalidad y estará al servicio del señor Alcalde Municipal".** **D) Falta de motivación en la Sentencia** He apelado ante esa Honorable Instancia, para que se subsane en este incidente el Fallo del A Quo, por haber sido dictado en graves violaciones del **DEBIDO PROCESO**, ya que consta en la Sentencia que presenté la prueba idónea de Autorización de Misión Oficial en primera instancia, sin embargo, los señores jueces no la tomaron en consideración, sin expresar las razones para ello, con lo cual incurrieron en **Falta de Motivación** de la Sentencia. Tal **FALTA DE MOTIVACIÓN** es violatorio del Art. 216 CPCM, el cual ordena que "Salvo los decretos, todas las resoluciones serán debidamente motivadas y contendrán en apartados separados los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la fijación de los hechos y, en su caso, a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho, especialmente cuando el juez se aparte del criterio sostenido en supuesto semejante.—La motivación será completa y debe tener en cuenta todos y cada uno de los elementos fácticos y jurídicos del proceso, considerados individualmente y en conjunto, con apego a las reglas de la sana crítica." Demás está decir que el Art. 94 de la ley de la Corte de Cuentas de la República determina la aplicación supletoria en los juicios de cuentas de las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles. Por tanto, con base en todos los agravios antes expresados, vengo ante esa digna Autoridad a solicitar que enmendéis el error cometido por el A Quo; esto es, que revoquéis el numeral 1.) del Fallo contenido en la Sentencia emitida por la Cámara Cuarta de Primera Instancia a las nueve horas con treinta minutos del día siete de enero de dos mil quince, referido al Reparo Uno. **"REPARO DOS (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS NACIONALES SIN EL DISTINTIVO LOGOTIPO INSTITUCIONAL."** Por lo que se señala que mi representado inobservó el Art. 6 del Reglamento para Controlar el Uso de los Vehículos Nacionales, el Artículo 62 del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, y el Art. 30 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Apastepeque; y en el numeral 2) del Fallo contenido en Sentencia dictada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia se le condena al pago de multa en Concepto de Responsabilidad Administrativa. **EXPRESIÓN DE AGRAVIOS PARA EL REPARO DOS** Con el objetivo de probar a esa Honorable Cámara de Segunda Instancia la manera antijurídica, ilegal, inconstitucional e injusta con que los jueces de la Cámara Cuarta de Primera Instancia han fallado en contra de mi Representado, procedo a continuación a hacer un detalle de los errores en que incurrió el A Quo en el Juicio de Cuentas: **A) Falta de pruebas de la supuesta deficiencia señalada.** A partir del renglón trece de la "Página 9 de 10" (**ANEXO 5**) de la Sentencia recurrida, referido al apartado VI-) de las "consideraciones", consta que los jueces de la Cámara de Primera Instancia confirmaron el Reparo Dos e impusieron a mi Representado multa por Responsabilidad Administrativa bajo el argumento: **"...ya que dicho vehículo al momento del Control Vehicular no contaba con el logotipo o distintivo que identificara la entidad a que pertenecía.."**, el resaltado en negrita es suplido de mi parte. ¿Qué pruebas tenía el A Quo para



haber hecho tal afirmación? Por no ser sus funciones, es lógico suponer que los señores jueces de la Cámara Cuarta de Primera Instancia no se encontraban presentes al momento del control vehicular. Tampoco consta en Sentencia cual fue la prueba de que dispuso el A-Quo para llegar al convencimiento que el vehículo placas N 2414 no contaba con los logotipos al momento del control vehicular, como tampoco consta la valoración dada a dichas pruebas, si es que existieron y se aportaron en el juicio de cuentas. Ya en **ANEXO 2**, del presente escrito he probado a esa Honorable Cámara de Segunda Instancia que el motorista que conducía el vehículo placas N 2414 manifiesta que al momento del control vehicular ningún auditor se le acercó solamente los señores agentes de Tránsito de la PNC, por, lo que el decir de los auditores en su Hallazgo no da certeza de la situación y más pareciera que la tal verificación pudo haber sido de oídas y no de vistas. Es por ello que por este medio solicito al Honorable Ad Quem que verifique si en cédulas contenidas en papeles de trabajo del Examen Especial efectuado consta que los auditores hayan efectuado por sí mismos diligencia alguna en el vehículo placas N 2414 el día veinticuatro de diciembre de dos mil doce, en la que debe constar, entre otras cosas, la identidad de la persona que conducía el automotor. El Artículo 47 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República ordena: "LOS HALLAZGOS DE AUDITORÍA, DEBERÁN. RELACIONARSE Y DOCUMENTARSE, PARA EFECTOS PROBATORIOS." B) **Falta de oportunidad para ordenar diligencia pedida.** Seguro estaba mi Representado de que el vehículo placas N 2414 siempre había contado con el distintivo logotipo de la Municipalidad de Apastepeque, que por expresas instrucciones de mi Mandante solicité al contestar el Pliego de Reparos el día veinte de mayo de dos mil catorce, que la Cámara Cuarta de Primera Instancia efectuara **RECONOCIMIENTO JUDICIAL** Según el Artículo 390 y siguientes CPCM, a fin de probar judicialmente que el vehículo contaba y siempre había contado con el correspondiente logotipo (**ANEXO 6**). No es sino hasta CINCO (5) MESES después de pedida la diligencia, que el A Quo ordenó que se practicara el Reconocimiento Judicial, por medio de auto de las nueve horas con quince minutos del día catorce de octubre de dos mil catorce (**ANEXO 7**). Dicha falta de oportunidad en el accionar de los señores jueces dio como resultado la imposibilidad de efectuar la diligencia pedida, ya que el vehículo se encontraba en el taller PINTEN S.A. DE CV. a consecuencia de accidente sufrido el día veinte de julio de dos mil catorce, o sea a DOS (2) MESES de haber pedido la diligencia de **RECONOCIMIENTO JUDICIAL**, tal como lo pruebo con escrito que presenté al A Quo y los anexos probatorios (**ANEXO 8**). Al estar siendo sometido el vehículo en referencia a pintura general, en el Taller le fueron retirados los distintivos logotipos, por lo que el objetivo de la diligencia pedida, y que de manera inoportuna ordenó el A Quo, perdió su sentido. Ante la falta de oportunidad en ordenar la diligencia por parte del A Quo, presenté a éste en escrito del tres de noviembre de dos mil catorce (**ANEXO 8**), fotografías que demostraban que el vehículo contaba con el distintivo logotipo, sin embargo éstas no fueron tomadas en cuenta por los jueces de Primera Instancia, quienes tampoco ordenaron de oficio otras diligencia para recabar pruebas, que junto con la pasividad procesal de la Representación fiscal, dio como resultado una condena ilegal, inconstitucional e injusta en contra de mi Representado. De la lectura de la Sentencia puede colegirse que la Representación Fiscal no hizo ningún aporte de prueba en el Juicio de Cuentas, a pesar que el Artículo 66 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas determina que es Parte en el Juicio, y por consiguiente, como tal tiene que aportar las pruebas de cargo en defensa de los intereses del Estado, tal como lo ordena el Artículo 193 ordinales 1° y 5° de la Constitución. C) **Falta de Motivación y de Fundamentación de la Sentencia.** Siendo que la Sentencia es violatoria de la PRESUNCIÓN DE CORRECCIÓN, y que tal Presunción es legal, y solo puede ser desvirtuada con prueba en contrario, la condena en contra de mi Representado se dictó en franca violación de su DERECHO DE DEFENSA y del PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE SEGURIDAD PROCESAL. Y es que al igual que en Reparos Uno, he apelado ante esa Honorable Instancia, para que se subsane en este incidente el Fallo del A Quo, por haber sido dictado en graves violaciones del **DEBIDO PROCESO**, ya que consta en la Sentencia que ésta se emitió sin valoración de pruebas, y sin expresar razones válidas para ello; con lo cual incurrieron en **Falta de Motivación** de la Sentencia. Tal **FALTA DE MOTIVACIÓN** es violatorio del Art. 216 CPCM, el cual ordena que "Salvo los decretos, todas las resoluciones serán debidamente motivadas y contendrán en apartados separados los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la fijación de los hechos y, en su caso, a la apreciación y valoración de las pruebas así como a la aplicación e interpretación del derecho, especialmente cuando el juez se aparte del criterio sostenido en supuesto semejante.—La motivación será completa y debe tener en cuenta todos y cada uno de los elementos fácticos y jurídicos del proceso, considerados individualmente y en conjunto, con apego a las reglas de la sana crítica." Demás está decir que el Art. 94 de la ley de la Corte de Cuentas de la República determina la aplicación supletoria en los juicios de cuentas de las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles. Por tanto, con base en todos los agravios antes expresados, vengo ante esa digna Autoridad a solicitar que enmendéis el error cometido por el A Quo; esto es, que revoquéis el numeral 2.) del Fallo contenido en la Sentencia emitida por la Cámara Cuarta de Primera Instancia a las nueve horas con treinta minutos del día siete de enero de dos mil quince, referido al Reparos Uno. **EXPRESIÓN GENERAL DE AGRAVIOS PARA AMBOS REPAROS** Finalmente es procedente expresar que mi Representado señor JUAN PABLO HERRERA RIVAS, ni la Municipalidad de Apastepeque, fueron notificados en ningún momento del inicio del Examen Especial, incurriendo con ello los auditores

en violación de disposición legal y reglamentaria expresas. El Artículo 1 del Reglamento de Políticas Internas de Auditoría Gubernamental, emitida por el señor Presidente de la Corte de Cuentas de la República, determina: "Las Direcciones de Auditoría, comunicarán por escrito, al titular de la entidad a ser auditada, la fecha de inicio de la auditoría, con quince días de anticipación, salvo casos especiales que requieran un plazo mayor o menor." El Artículo 43 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República estipula: La Corte hará auditoría de acuerdo con esta Ley, sus reglamentos y con las políticas y normas de auditoría gubernamental". En consecuencia, se colige que el procedimiento administrativo efectuado por los auditores vulnera los **PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE SEGURIDAD JURÍDICA, LEGALIDAD Y DE AUDICIENCIA**, al haber efectuado pruebas de auditoría en franca inobservancia de formalidades esenciales del procedimiento de Auditoría, por lo que mi Representado debe ser absuelto de toda responsabilidad atribuida en su contra en la Sentencia dictada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia a las nueve horas con treinta minutos del día siete de enero de dos mil quince, a consecuencia de Informe de Auditoría emitido por la Dirección de Auditoría Seis de la Corte de Cuentas de la República. Por lo anterior, a Vos muy respetuosamente PIDO: 1) Me admitáis el presente escrito; 2) Tengáis por expresados en el plazo legal los agravios en esta Instancia; 3) Tengáis por aportada la prueba jurídica y documental pertinente; 4) Verifiquéis en los Papeles de Trabajo de los auditores lo siguiente: a) Si al momento del control vehicular el día veinticuatro de diciembre de dos mil doce, los auditores se identificaron con el motorista del vehículo placas N 2414, señor WILFREDO OSMAR GUILLERMO PALACIOS, y si consta que hayan solicitado a éste la presentación de la Autorización de Misión Oficial; b) Que al momento del control vehicular el día veinticuatro de diciembre de dos mil doce, el vehículo placas N 2414 no era conducido por mi Representado, señor JUAN PABLO HERRERA RIVAS, y que por consiguiente no puede ser atribuible a él la omisión en la presentación del Acuerdo Municipal de Autorización en el uso del vehículo Municipal en Misión Oficial; c) Si existe evidencia fehaciente que demuestre que el vehículo placas N 2414 no contaba con el distintivo logotipo al momento del control vehicular el día veinticuatro de diciembre de dos mil doce. 5) Con el mérito de las pruebas, en su oportunidad revocáis la Sentencia emitida por la Cámara Cuarta de Primera Instancia a las nueve horas con treinta minutos del día siete de enero de dos mil quince, por ser contraria a Derecho, y absolváis a mi Representado de toda responsabilidad y aprobéis su gestión, de conformidad al Artículo 73 LCCR.

Anexos corren agregados de folios 14 a folios 46 del presente incidente.

III. De folios 46 vuelto a folios 47 frente del incidente, esta Cámara tuvo por expresados los agravios por parte del Licenciado HÉCTOR SAÚL PORTILLO, Apoderado Judicial y Administrativo con Cláusula Especial del señor JUAN PABLO HERRERA RIVAS; y en el mismo se ordenó correr traslado a la Representación Fiscal a cargo de la Licenciada MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR, contestando dicho traslado la Licenciada INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA, quien presentó credencial para actuar en sustitución de la licenciada Domínguez Cuellar, la cual corre agregada a folios 52; por lo que en su escrito que corre agregado de folios 50 a 51 del incidente al hacer uso de su derecho contestó:

(...)Que he sido notificada de la resolución de las once horas diez minutos del día diez de noviembre de dos mil quince, por medio de la cual se corre traslado a efecto que conteste los agravios expresados, lo que realizo en los términos siguientes: El apelante expresa los agravios en los términos siguientes: Que fueron notificados de la sentencia pronunciada por la cámara cuarta de primera instancia de la corte de cuentas de la Republica, y que esta contiene graves violaciones a los principios constitucionales y detalla que en relación a los reparos uno y dos relacionados a falta de misión oficial y de distintivo y logotipo institucional de carro nacional: en primer lugar alega falta de legítimo contradictor, debido a que al momento que se practicó el control vehicular, quien manejaba el automotor era el motorista asignado el sr. Wilfredo Osmar Guillermo Palacios y es a él a quien debió atribuírsele dicha responsabilidad y en cuanto a la falta de distintivo y logotipo del automotor, cuestionan que los señores jueces al momento de practicar la inspección vehicular no se encontraban presentes, y entonces que pruebas tienen para hacer tal afirmación? Además relacionan que hubo un mal procedimiento y falta de pruebas que sustente el reparo, falta de valoración de prueba y de motivación, existe una falta de pruebas de la supuesta deficiencia señalada y la falta de oportunidad para ordenar diligencias pedida. Concluyendo que el procedimiento administrativo efectuado por los auditores por los auditores vulnera los principios



constitucionales de seguridad jurídica legalidad y de audiencia. Por lo que solicitan se revoque la sentencia emitida por la cámara cuarta de primera instancia de la corte de cuentas. La Representación Fiscal considera que en la sentencia se cumplió con los principios constitucionales, y se concedió a los ahora apelantes desde el inicio del juicio de cuentas el derecho de defensa para presentar las pruebas que consideraran pertinentes a efecto que transparentaran su gestión y controvertir lo señalado en el Pliego de Reparos que tuvo como base el Informe de auditoría de Examen Especial. Además en la sentencia de mérito se valoraron las pruebas y argumentos presentados tal como consta en los reparos objeto de esta apelación, es importante hacer constar que en relación a los reparos **uno y dos**, la cámara sentenciadora en su análisis determino que los servidores actuantes no aportaron pruebas a efecto de transparentar su gestión y era evidente la inobservancia a la ley, además fundamentan que en relación al reparo uno se encuentra debidamente documentado en base al art. 47 inc. Segundo, de LCCR y por lo que existe inobservancia a la ley tal como lo consigna el art. 4 del Reglamento para el uso de vehículos y el art. 64 del Reglamento de Tránsito y seguridad vial. En relación al reparo dos, no se pudo constatar que el vehículo cuestionado contara con los logotipos y distintivos por los cuales se reparó, por lo cual determinaron que se inobservaba lo señalado en el art. 6 del reglamento para controlar el uso de vehículos nacionales y el art. 62 del reglamento de General de Transito y seguridad vial. Declarándose Responsabilidad administrativa. Por lo que al momento de dictar la sentencia la Cámara Sentenciadora analizo los argumentos presentados. Siendo lo actuado por la cámara sentenciadora apegado a derecho. Además debe atenderse lo relativo a la aportación de la prueba señalada en el art. 514 C Pr.CM. En ese sentido la Representación Fiscal considera que no existe violación a los principios constitucionales, debido a que la prueba presentada en primera instancia, fue valorada por la Cámara Sentenciadora, además se ordenaron diligencias solicitadas, constando en Sentencia de mérito que se analizó la documentación presentada en cada uno de los reparos y se impuso la Responsabilidad según correspondía, la cual fue apegada a Derecho y respetando todas las garantías procesales; por lo que la Representación Fiscal **OS PIDE: CONFIRMEIS LA SENTENCIA CONDENATORIA**, dictada por el Juez A quo. Por todo lo antes expuesto con todo respeto, **OS PIDO:** - Admitirme el presente escrito; - Se me tenga por parte en el carácter en que comparezco - Se tenga por contestado el traslado que se me ha conferido, en los términos antes señalados. - **CONFIRMEIS LA SENTENCIA CONDENATORIA**, dictada por el Juez A quo. (...)

Analizados los autos, la sentencia impugnada y los alegatos vertidos por las partes procesales, esta Cámara hace las siguientes consideraciones:

A) En primer lugar, considera necesario señalar que la apelación es un recurso ordinario que de acuerdo al Art. 510 Código Procesal Civil y Mercantil tiene por finalidad la revisión de infracciones procesales y sustantivas contra resoluciones de primera instancia, a través de un procedimiento único con el que el tribunal competente (Ad-quem) ejercita una potestad de jurisdicción similar a la desplegada por el órgano inferior (A-quo). Es un remedio procesal encaminado a lograr que un órgano superior en grado, en relación al que dictó una resolución que se estima sea injusta, la anule, revoque o reforme total o parcialmente. Dicho recurso encuentra su asidero legal en el Art. 508 del mismo cuerpo normativo así como en la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica específicamente en el Art. 70 disponiendo en el Art. 73 inciso primero del mismo que: "La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes".

B) Es importante puntualizar que el objeto de esta Apelación se circunscribe a los agravios esgrimidos por parte del Licenciado **HECTOR SAUL PORTILLO**, Apoderado Judicial y Administrativo con Cláusula Especial **JUAN PABLO HERRERA RIVAS**, contra

la Sentencia por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte, a las nueve horas treinta minutos del día siete de enero de dos mil quince, que conoció del Juicio de Cuentas Número **JC-IV-51-2013-3** instruido en contra del señor **JUAN PABLO HERRERA RIVAS**, Alcalde Municipal, por sus actuaciones según **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL SOBRE LA DESIGNACION Y USO DE VEHÍCULOS NACIONALES PROPIEDAD DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE APASTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL VEINTICUATRO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE**; efectuado por la Dirección de Auditoría Seis de ésta Corte; conteniendo Dos Reparos en concepto de Responsabilidad Administrativa.

REPARO UNO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. VEHICULO NACIONAL SIN MISION OFICIAL PARA CIRCULAR EN PERIODO VACACIONAL.

Según el Informe de Auditoría, los auditores comprobaron a través del control de circulación de vehículos nacionales en el periodo vacacional del veinticuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, que el vehículo placas N-2414 propiedad de la Alcaldía Municipal de Apastepeque, Departamento de San Vicente, no portaba la correspondiente autorización de misión oficial para circular en fecha veinticuatro de diciembre de dos mil doce, detectado en el punto control Los Cipreses, Soyapango, a las once horas y treinta minutos de la mañana.

En tal sentido se inobservó el Art. 4 del Reglamento para Controlar el Uso de los Vehículos Nacionales emitido por la Corte de Cuentas de la República, Art. 64 del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial y Art. 29 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Apastepeque, Departamento de San Vicente.

El Apoderado del señor Juan Pablo Herrera Rivas, en esta instancia manifiesta que con el objetivo de probar a esta Cámara de Segunda Instancia la manera antijurídica, ilegal, inconstitucional e injusta con que los jueces de la Cámara Cuarta de Primera Instancia han fallado en contra de su representado, procede a continuación a hacer un detalle de los errores en que incurrió el A Quo en el Juicio de Cuentas detallando de la siguiente manera: **A) Falta de Legítimo Contradictor.** Expresa el apelante que en el apartado VI-) de la Sentencia recurrida, que contiene las "consideraciones", a partir del renglón treinta y tres de la "Página 7 de 10" hasta los primeros siete renglones de la "Página 8 de 10" según agrega en anexo 1, que corre agregado en el presente incidente a folios 15, el A Quo manifiesta sustancialmente que procedió a confirmar el Reparo y a sancionar a su Mandante, el señor **JUAN PABLO HERRERA RIVAS** por considerar **"....que al momento de realizar el control vehicular, no se contó con la misión oficial..."**. El recurrente expresa que tal "consideración" encierra un grave error cometido por el juzgador en cuanto a la persona responsable, ya que la supuesta deficiencia



9

75

señalada de manera expresa por el A Quo consistió en que al momento en que el vehículo fue sometido al control vehicular, el conductor no mostró la autorización conteniendo la misión oficial. Ante lo cual se pregunta: ¿por qué se enjuició y condenó a su representado, señor JUAN PABLO HERRERA RIVAS, Alcalde Municipal, si el vehículo era conducido por el motorista de la Municipalidad señor WILFREDO OSMAR GUILLERMO PALACIOS, tal como expresa quedará probado en el curso de su expresión de agravios. Continúa manifestando el apelante que de acuerdo a las "consideraciones" de la Sentencia, en todo caso debió haber sido el motorista del vehículo a quien se responsabilizara de la omisión, al no haber llevado consigo o no haber mostrado la autorización conteniendo la misión oficial por el uso del automotor de la Municipalidad. Agrega que la participación de su representado, señor JUAN PABLO HERRERA RIVAS, no alcanza hasta el de obligar a que los motoristas presenten las misiones oficiales cuando se les requiera. Que la participación de su representado se limita a tomar, junto con los demás miembros del Concejo, el correspondiente Acuerdo de Autorización para misiones oficiales y uso de vehículo; expresando que lo que el motorista haga o no haga con dicho acuerdo al momento de salir en misión oficial o de serle requerido el mismo por autoridad competente, ya es algo que no depende de la voluntad, ni mucho menos de acción por parte del Alcalde, señor JUAN PABLO HERRERA RIVAS. Manifiesta que si los auditores y los jueces de Primera Instancia hubiesen desarrollado sus funciones evaluando de manera eficiente las pruebas con que contaban, como se los mandan los artículos 47 inciso segundo y 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, respectivamente, se habrían dado cuenta que el Reparó Uno estaba siendo dirigido contra la persona equivocada. Considera el apelante que el accionar de los auditores fue tan deficiente, al punto que en hallazgo contenido en el Informe de Auditoría ni siquiera consta el nombre de la persona que conducía el vehículo al momento del control vehicular, que no era su representado, señor JUAN PABLO HERRERA RIVAS, lo cual pide a la Cámara de Segunda Instancia, verificar en los Papeles de Trabajo de los auditores. Considera que existió mal procedimiento y falta de pruebas que sustenten el reparo. B) Mal procedimiento y Falta de pruebas que sustenten el Reparó. Además señala que el vehículo placas N 2414 fue sometido a control vehicular por agentes de tránsito de la Policía Nacional Civil, quienes fueron los únicos que requirieron los documentos de tránsito al conductor del vehículo. Que no hubo ningún auditor que se hubiese apersonado en ese acto y, que en consecuencia, ningún auditor requirió al conductor la presentación de la autorización de misión oficial, con lo cual -expone el recurrente- los auditores violaron el Artículo 4 del Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales emitido por el Presidente de la Corte de Cuentas, que los obliga a "verificar" que exista la correspondiente autorización. Por lo que solicita a esta Cámara de Segunda Instancia que se verifique en los papeles de trabajo si existe constancia de que los auditores hubiesen requerido la presentación de la autorización de misión oficial al motorista de la Municipalidad que conducía el vehículo al momento del control vehicular. Agrega el apelante que por consiguiente, ni los agentes de Tránsito de la PNC requirieron al

motorista que mostrara la autorización de Misión Oficial, como tampoco éste tuvo la iniciativa de mostrarla; alegando que sin embargo, su representado, señor JUAN PABLO HERRERA RIVAS no puede ser responsabilizado por el accionar de los agentes de Tránsito de la PNC, ni por la omisión del motorista de la Municipalidad, y mucho menos por la falta de diligencia y de acción por parte de los auditores. El recurrente manifestó que lo sucedido en el control vehicular consta en documento entregado por el motorista señor WILFREDO OSMAR GUILLERMO PALACIOS a su Representado, para lo cual presenta el Anexo 2, agregado a folios 17 del presente incidente. Expresa el apelante que es procedente afirmar, además, que la Representación Fiscal tampoco aportó pruebas de ningún tipo en el Juicio de Cuentas en Primera Instancia, a pesar de ser "parte" en el mismo, tal como lo manda el Artículo 66 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. C) **Falta de valoración de la prueba presentada** el apelante estableció que la autorización que contenía la Misión Oficial en el uso del vehículo placas N 2414, la entregó oportunamente su Representado a los auditores de la Corte de Cuentas, tal como consta en el último párrafo de la página 3 del Informe de Auditoría, para ello presenta en anexo 4 (a folios 21 del presente incidente). Sin embargo los auditores no la tomaron en cuenta, argumentando "que en ningún momento constituye la Misión Oficial en comento", pero alega el apelante que lo hacen sin explicar razonamiento alguno al respecto. De igual manera, en el Juicio de Cuentas en Primera Instancia presentó la autorización conteniendo la Misión Oficial para el uso del vehículo N 2414, según consta en la "Página 7 de 10" de la Sentencia recurrida, para lo cual presenta en ANEXO 1 agregado al presente incidente a folios 15; además señala que la autorización de la Misión Oficial se encuentra agregada en el expediente del Juicio de Cuentas a folio 32 de la pieza principal. Dicha autorización entregada a los auditores y a la Cámara Cuarta de Primera Instancia, consiste en el ACUERDO NÚMERO OCHO del Acta número veintiuno de la sesión de Concejo Municipal, celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil doce, agregada en anexo 3 que consta en el incidente de folios 19; la cual asegura el apelante cumple con lo establecido por el Artículo 34 del Código Municipal, Artículo 4 del Reglamento para Controlar el Uso de los Vehículos Nacionales emitido este último por el señor Presidente de la Corte de Cuentas de la República, y demás disposiciones legal y normativa enunciadas en el Reparó Uno notificado a su poderdante. Expone el recurrente que el Artículo 34 del Código Municipal determina que: "Los acuerdos son disposiciones específicas que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de gobierno, administrativos o de procedimientos con interés particular. Surtirán efectos inmediatamente." Siendo las autorizaciones del uso de vehículos, una decisión administrativa con interés particular, debe constar en Acuerdo Municipal, tal como asegura se hizo y así se demostró a los auditores y al A Quo. Continúa manifestando que por su parte, el Art. 4 del Reglamento para Controlar el Uso de los Vehículos Nacionales, emitido por el señor Presidente de la Corte de Cuentas, dice: *"Respecto de los vehículos clasificados de uso administrativo, general u operativo, la Corte verificará que exista la correspondiente autorización para su uso, ya sea en horas y días hábiles como no*



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

hábiles. Dicha autorización deberá llenar los requisitos mínimos siguientes: a) Que sea extendida por el funcionario de la entidad que tenga competencia para ello; b) Que sea emitida por escrito y se refiera a una misión oficial específica, no se admitirán autorizaciones permanentes; c) Que se indique concretamente la misión a realizar; d) Que se mencione la fecha de la autorización y de la misión en referencia; e) El funcionario o empleado que hará uso del vehículo. f) Cuando se trate de misiones oficiales que deban desarrollarse en el radio urbano y no requiera de mucho tiempo para el cumplimiento del mismo, no será necesaria la correspondiente autorización por escrito." El Art. 64 del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, determina que: "Todo vehículo del Estado de uso Administrativo General u Operativo podrá circular en días no laborales únicamente con autorización del Titular, Director o Delegado expresamente al efecto, de la respectiva Institución. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con una multa al conductor, de cien colones." Y el Art. 29 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Apastepeque, departamento de San Vicente, estipula que: "La utilización de vehículos propiedad de la Municipalidad, estará regulado por el Reglamento Interno de la Municipalidad o por el Instructivo para el Uso de Vehículos Nacionales emitido por la Corte de Cuentas de la República, debiendo ejercer control del consumo de combustible de éstos". Alega el apelante que consecuencia, de la lectura de las tres disposiciones legales antes trascritas, se infiere que el Reparo está referido a una supuesta falta de autorización escrita emitida por la máxima autoridad, que para el caso de la Municipalidad es el Concejo Municipal. Por lo que en su oportunidad, tanto los auditores como los jueces de Primera Instancia conocieron el Acuerdo Municipal Número Ocho del Acta número veintiuno de la Sesión del Concejo Municipal del diecinueve de diciembre de dos mil doce agregada en ANEXO 3 que consta a folios 19 del presente incidente; sin embargo asegura el apelante que no le dieron valor probatorio; razón por la que agrega Certificación del mismo en este incidente en Segunda Instancia, con el fin que sea valorado y se revoque la condena contra su representado. Que al estar fehacientemente probado que al momento del control vehicular ya existía la correspondiente autorización escrita para que el vehículo placas N 2414 circulara los días veintitrés y veinticuatro de ese mismo mes y año, dicha Autorización cumple con los requisitos que establece el Artículo 4 del Reglamento para Controlar el Uso de los Vehículos Nacionales, emitido por la Corte de Cuentas, como son: a) Que sea extendida por el funcionario de la entidad que tenga competencia para ello: Consta en el Acuerdo Municipal que la autorización fue emitida por el Concejo Municipal, que es la máxima autoridad de la Corporación edilicia. b) Que sea emitida por escrito y se refiera a una misión oficial específica, no se admitirán autorizaciones permanentes. Expresa el apelante que por medio del Acuerdo que agrega, prueba que consta por escrito, y que se refiere a una misión oficial específica que se realizó los días veintitrés y veinticuatro de diciembre de dos mil doce, que no es una autorización permanente. c) Que se indique concretamente la misión a realizar. Que al respecto consta en el Acuerdo Municipal que la misión consistía en "efectuar gestiones de compra y traslado de artículos a utilizar en

actividad de entrega de juguetes a los niños del Municipio". d) Que se mencione la fecha de la autorización y de la misión en referencia: De lo cual alega el apelante que consta en el Acuerdo Municipal que la fecha de autorización fue el diecinueve de diciembre de dos mil doce, y que las fechas de la misión en referencia serían el veintitrés y veinticuatro de diciembre de dos mil doce. e) El funcionario o empleado que hará uso del vehículo: De lo cual afirma el apelante que consta en el Acuerdo Municipal que agrega a su escrito de expresión de agravios que el vehículo sería *"conducido por el Joven Wilfredo Osmar Guillermo Palacios, motorista de esta Municipalidad y estará al servicio del señor Alcalde Municipal"*. **C) Falta de motivación en la Sentencia.** Manifiesta el recurrente que ha apelado ante esta Instancia, para que se subsane en este incidente el fallo del A Quo, por considerar que ha sido dictado en graves violaciones del DEBIDO PROCESO, ya que expresa que consta en la Sentencia que presentó la prueba idónea de Autorización de Misión Oficial en primera instancia, sin embargo, los señores jueces no la tomaron en consideración, sin expresar las razones para ello, con lo cual incurrieron en Falta de Motivación de la Sentencia. Que tal FALTA DE MOTIVACIÓN es violatorio del Art. 216 CPCM, el cual ordena que *"Salvo los decretos, todas las resoluciones serán debidamente motivadas y contendrán en apartados separados los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la fijación de los hechos y, en su caso, a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho, especialmente cuando el juez se aparte del criterio sostenido en supuesto semejante.—La motivación será completa y debe tener en cuenta todos y cada uno de los elementos fácticos y jurídicos del proceso, considerados individualmente y en conjunto, con apego a las reglas de la sana crítica."* Por lo que con base en todos los agravios antes expresados, solicita que se enmiende el error cometido por el A Quo; que se revoque el numeral 1) del Fallo contenido en la Sentencia emitida por la Cámara Cuarta de Primera Instancia, a las nueve horas con treinta minutos del día siete de enero de dos mil quince, referido al Reparó Uno.

La Representación Fiscal considera que en la sentencia se cumplió con los principios constitucionales, y se concedió desde el inicio del juicio de cuentas el derecho de defensa para presentar las pruebas que consideraran pertinentes a efecto que transparentaran su gestión y controvertir lo señalado en el Pliego de Reparos que tuvo como base el Informe de auditoría de Examen Especial. Además en la sentencia de mérito se valoraron las pruebas y argumentos presentados tal como consta en los reparos objeto de esta apelación, es importante hacer constar que en relación a los reparos uno y dos, la cámara sentenciadora en su análisis determinó que el servidor actuante no aportó pruebas a efecto de transparentar su gestión y era evidente la inobservancia a la ley, además fundamentan que en relación al reparo uno se encuentra debidamente documentado en base al art. 47 inc. segundo, de LCCR por lo que existe inobservancia a la ley tal como lo consigna el art. 4 del Reglamento para el uso de vehículos y el art. 64 del Reglamento de Tránsito y seguridad vial.



Esta Cámara procedió a analizar los agravios expuestos por el recurrente así como la prueba aportada al proceso, las consideraciones emitidas por el juzgador en primera instancia y la contestación de agravios por parte de la Representación Fiscal, de lo cual se considera que contrario a lo que expone el apelante, el legítimo contradictor está configurado en la persona de su poderdante, ya que la infracción por él cometida, se ejecuta al transportarse el señor **JUAN PABLO HERRERA RIVAS**, en el vehículo placa Nacional 2414 que pertenece a la Alcaldía Municipal de Apasteque, Departamento de San Vicente; es así que se procedió a verificar los papeles de trabajo que sustentan el informe de auditoría que dio origen al presente proceso, tal como lo solicita el apelante, encontrando que con referencia ACR10, consta los hallazgos de auditoría con sus evidencias en la que se constata el formulario para la verificación del uso de vehículos nacionales durante el periodo comprendido del 24 al 31 de diciembre de 2012; que los auditores comprobaron a través del control de circulación de vehículos nacionales en el periodo vacacional del veinticuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, que el vehículo placas N-2414 propiedad de la Alcaldía Municipal de Apastepeque, Departamento de San Vicente, no portaba la correspondiente autorización de misión oficial para circular en fecha veinticuatro de diciembre de dos mil doce, detectado en el punto de control Los Cipreses, Soyapango, a las once horas y treinta minutos de la mañana, asimismo se hizo constar que quien iba en el dicho vehículo en el momento indicado era el señor Juan Pablo Herrera Rivas; cabe mencionar que dicha circunstancia, no ha sido contrariada por el apelante, y por el contrario su defensa se basa en manifestar que ni los auditores o los agentes de Tránsito de la PNC requirieron al motorista que mostrara la autorización de Misión Oficial, como tampoco éste tuvo la iniciativa de mostrarla; sin embargo esta Cámara aclara que el obligado a presentar el documento que acreditaba la misión oficial y que justificara la utilización de un vehículo institucional en días festivos es el señor Herrera Rivas, siendo él el funcionario que se conducía, no su motorista como lo pretende hacer valer, pues la misión de este último como la función de su cargo, lo indica, se limitaba a transportarlo.

Lo anterior, tiene relación con el alegato del apelante al referirse sobre el error del a quo, al manifestar en su sentencia que al momento en que el vehículo fue sometido al control vehicular, el conductor no mostró la autorización que contenía la misión oficial. Ante lo cual se pregunta el apelante ¿por qué se enjuició y condenó a su representado, señor **JUAN PABLO HERRERA RIVAS**, Alcalde Municipal, si el vehículo era conducido por el motorista de la Municipalidad, señor **WILFREDO OSMAR GUILLERMO PALACIOS**? esta Cámara considera que dicho planteamiento no desnaturaliza la esencia del reparo ya que desde el desarrollo de la auditoría hasta su informe final, se le cuestiona al señor Juan Pablo Herrera, el no portar al momento de la verificación, el documento que le acreditara la misión oficial que le autorizaba el uso del vehículo institucional en periodo vacacional, por lo que este tribunal también cuestiona por qué habría de exigir al motorista designado al señor Herrera Rivas, si la misión oficial le autoriza a él como Alcalde a

utilizar el vehículo institucional en período vacacional, no al motorista de la unidad quien únicamente cumple la tarea de manejar el automotor; por lo que no es válido dicho cuestionamiento por parte del apelante al pretender desligar su responsabilidad y haría recaer en el motorista del señor Herrera Rivas.

Ahora bien en cuanto a la prueba presentada en este incidente por el apelante, esta Cámara ha podido verificar que en el Juicio de Cuentas en Primera Instancia, se presentó la autorización conteniendo la Misión Oficial para el uso del vehículo N 2414, tal como consta a folios 32 de la pieza principal, y que se agregó en anexo 3 a fs. 19 del presente incidente; sin embargo este tribunal considera que el hecho de contar con el acuerdo de misión oficial no le exime de su obligación de portar dicha autorización, pues la finalidad de dicho documento es el poder acreditar ante las autoridades competentes que cuenta con autorización para utilizar el vehículo oficial para atender asuntos institucionales en periodos festivos; es por ello que aun cuando presenta el acuerdo de misión oficial, no se cumple con lo establecido en el Artículo 4 del Reglamento para Controlar el Uso de los Vehículos Nacionales, ya que es en el momento en el que se dieron los hechos, es decir, al realizar la de verificación que surte efecto la autorización extendida.

Por razones de la congruencia y orden se estima oportuno primeramente hacer referencia a lo que establece el Reglamento para Controlar el uso de los Vehículos Nacionales emitido por la Corte de Cuentas de la República, que señala en su Art. 4: *"Respecto de los vehículos clasificados de uso administrativo, general u operativo, la Corte verificará que exista la correspondiente autorización para su uso, ya sea en horas y días hábiles como no hábiles"*; esta verificación es insitu, es por ello que la Corte de Cuentas en cumplimiento de sus funciones establece puntos de control vehicular en periodos vacacional o festivos, con el fin de asegurar el uso debido de los vehículos nacionales; por su parte la Ley de Corte de Cuentas de la República, en su Art. 54 Responsabilidad Administrativa.- *"La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con multa"*.- este Artículo establece cuales son los presupuestos necesarios que deben de existir y consecuentemente probarse para que sea declarada conforme a Derecho una responsabilidad administrativa, de lo cual considera este tribunal que el Apoderado al no mostrar a los auditores en el momento de la verificación que portaba la correspondiente autorización de misión oficial para circular en fecha veinticuatro de diciembre de dos mil doce, detectado en el punto control Los Cipreses, Soyapango, a las once horas y treinta minutos de la mañana, ha incumplido con lo señalado en el informe de auditoría, por cuanto se ha infringido la normativa señalada.



De lo anterior es importante señalar que en este caso lo que se cuestiona es la falta de presentación de dicha autorización al momento de ser requerida en los puestos de control, para efecto de verificar que los vehículos institucionales sean utilizados en actividades con fines institucionales.

Por lo que esta Cámara considera procedente confirmar la Responsabilidad Administrativa así como la multa impuesta al señor JUAN PABLO HERRERA, quien fungió como Alcalde de la Municipalidad de Apastepeque, Departamento de San Vicente, por encontrarse la sentencia dictada conforme a derecho.

REPARO DOS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CIRCULACION DE VEHÍCULOS NACIONALES SIN EL DISTINTIVO LOGOTIPO INSTITUCIONAL. De acuerdo al Informe de Auditoría, los auditores comprobaron a través del control de circulación de vehículos nacionales en el periodo vacacional del veinticuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, que el vehículo placas N2414 propiedad de la Alcaldía Municipal de Apastepeque, Departamento de San Vicente, circulaba el veinticuatro de diciembre de dos mil doce, sin portar en un lugar visible el distintivo logotipo, que identificara la institución a la que pertenece. Inobservando el Art. 6 del Reglamento para Controlar el Uso de los Vehículos Nacionales, emitido por la Corte de Cuentas de la República, Art. 62 del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial y Art. 30 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Apastepeque, Departamento de San Vicente.

Señala el informe de auditoría que la deficiencia se debe a que el Alcalde Municipal de la Ciudad de Apastepeque, no realizó las gestiones pertinentes para que los vehículos propiedad de la Municipalidad porten en un lugar visible el distintivo que los identifique. El que los vehículos circulen sin el distintivo que identifique a que institución pertenecen, permite que sean utilizados para fines distintos a los institucionales.

En esta instancia el apoderado del señor **JUAN PABLO HERRERA** manifestó que con el objetivo de probar a esta Cámara de Segunda Instancia la manera antijurídica, ilegal, inconstitucional e injusta con que los jueces de la Cámara Cuarta de Primera Instancia han fallado en contra de su Representado, procede a continuación a hacer un detalle de los errores en que incurrió el A Quo en el Juicio de Cuentas **A) Falta de pruebas de la supuesta deficiencia señalada.** Alegando que a partir del renglón trece de la "Página 9 de 10" de la Sentencia recurrida, al que se refiere el apartado VI-) de las "consideraciones", consta que los jueces de la Cámara de Primera Instancia confirmaron el Reparó Dos e impusieron a su Representado multa por Responsabilidad Administrativa bajo el argumento siguiente: **"...ya que dicho vehículo al momento del Control Vehicular no contaba con el logotipo o distintivo que identificara la entidad a que pertenecía.."** ante lo cual el apelante se pregunta ¿Qué pruebas tenía el A Quo para

haber hecho tal afirmación? Es por ello que por este medio solicita a este Ad Quem que verifique si en cédulas contenidas en papeles de trabajo del Examen Especial efectuado, consta que los auditores hayan realizado por sí mismos diligencia alguna en el vehículo placas N 2414 el día veinticuatro de diciembre de dos mil doce, en la que debe constar, entre otras cosas, la identidad de la persona que conducía el automotor. Agrega el apelante que el Artículo 47 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República ordena que: "LOS HALLAZGOS DE AUDITORÍA, DEBERÁN RELACIONARSE Y DOCUMENTARSE, PARA EFECTOS PROBATORIOS." B) Falta de oportunidad para ordenar diligencia pedida. Manifiesta el apelante que su representado estaba seguro que el vehículo placas N 2414 siempre había contado con el distintivo logotipo de la Municipalidad de Apastepeque, señalado que por expresas instrucciones de su mandante solicitó al contestar el Pliego de Reparación el día veinte de mayo de dos mil catorce, que la Cámara Cuarta de Primera Instancia efectuara Reconocimiento Judicial, según el Artículo 390 y siguientes del CPCM, a fin de probar judicialmente que el vehículo contaba y siempre había contado con el correspondiente logotipo (para probar lo afirmado anexa prueba que consta de folios 25 a folios 26 del presente incidente como anexo 6. Continúa manifestando el apelante que sin embargo no es sino hasta cinco (5) meses después de pedida la diligencia, que el A Quo ordenó que se practicara el Reconocimiento Judicial, por medio de auto de las nueve horas con quince minutos del día catorce de octubre de dos mil catorce (según prueba en anexo 7 que corre agregado al incidente a folios 28 del presente incidente. Considera el recurrente que dicha falta de oportunidad en el accionar de los señores jueces dio como resultado la imposibilidad de efectuar la diligencia pedida, ya que el vehículo se encontraba en el taller PINTEN S.A. DE CV. a consecuencia de accidente sufrido el día veinte de julio de dos mil catorce, o sea a dos (2) meses de haber pedido la diligencia de Reconocimiento Judicial, tal como lo prueba con escrito que presentó al A Quo y los anexos probatorios (ver anexo 8 que corre agregado a folios 30 a folios 46 del presente incidente). Por lo cual alega el apelante que al estar siendo sometido el vehículo en referencia a pintura general, en el Taller le fueron retirados los distintivos logotipos, por lo que el objetivo de la diligencia pedida, y que de manera inoportuna ordenó el A Quo, perdió su sentido. Estima el apelante que ante la falta de oportunidad en ordenar la diligencia por parte del A Quo, presentó a ese tribunal en escrito del tres de noviembre de dos mil catorce (según anexo 8 agregado de folios 45 a folios 46 de la pieza principal), fotografías que demostraban que el vehículo contaba con el distintivo logotipo, sin embargo alega el apelante que éstas no fueron tomadas en cuenta por los jueces de Primera Instancia, quienes tampoco, por no ser sus funciones, manifiesta el apelante que es lógico suponer que los señores jueces de la Cámara Cuarta de Primera Instancia no se encontraban presentes al momento del control vehicular.

Alega que tampoco consta en Sentencia cuál fue la prueba de que dispuso el A Quo para llegar al convencimiento que el vehículo placas N 2414 no contaba con los logotipos al momento del control vehicular, como tampoco consta la valoración dada a dichas

pruebas, si es que existieron y se aportaron en el juicio de cuentas. Agrega que ya en anexo 2 de su escrito ha probado a esta Cámara que el motorista que conducía el vehículo placas N 2414 manifiesta que al momento del control vehicular, ningún auditor se le acercó, solamente los señores agentes de Tránsito de la PNC, por lo que considera que el decir de los auditores en su Hallazgo, no genera certeza de la situación y que pareciera que la tal verificación pudo haber sido de oídas y no de vistas; por lo que estima que junto con la pasividad procesal de la Representación Fiscal, dio como resultado una condena ilegal, inconstitucional e injusta en contra de su representado. Que de la lectura de la Sentencia puede colegirse que la Representación Fiscal no hizo ningún aporte de prueba en el Juicio de Cuentas, a pesar que el Artículo 66 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas, determina que es parte en el juicio, y por consiguiente, como tal tiene que aportar las pruebas de cargo en defensa de los intereses del Estado, tal como lo ordena el Artículo 193 ordinales 1° y 50 de la Constitución. **C) Falta de Motivación y de Fundamentación de la Sentencia.** Siendo que la Sentencia es violatoria de la PRESUNCIÓN DE CORRECCIÓN, y que tal Presunción es legal, y solo puede ser desvirtuada con prueba en contrario, agrega que la condena en contra de su Representado se dictó en franca violación de su DERECHO DE DEFENSA y del PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE SEGURIDAD PROCESAL. Manifestando que al igual que en el Reparó Uno, ha apelado ante esta Instancia, para que se subsane en este incidente el Fallo del A Quo, por haber sido dictado en graves violaciones del DEBIDO PROCESO, al considera que consta en la Sentencia que ésta se emitió sin valoración de pruebas, y sin expresar razones válidas para ello; con lo cual -dice- incurrieron en **Falta de Motivación** de la Sentencia. Que, tal **FALTA DE MOTIVACIÓN** es violatorio del Art. 216 CPCM, el cual ordena que "Salvo los decretos, todas las resoluciones serán debidamente motivadas y contendrán en apartados separados los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la fijación de los hechos y, en su caso, a la apreciación y valoración de las pruebas así como a la aplicación e interpretación del derecho, especialmente cuando el juez se aparte del criterio sostenido en supuesto semejante.—La motivación será completa y debe tener en cuenta todos y cada uno de los elementos fácticos y jurídicos del proceso, considerados individualmente y en conjunto, con apego a las reglas de la sana crítica." Que, demás está decir que el Art. 94 de la ley de la Corte de Cuentas de la República, determina la aplicación supletoria en los juicios de cuentas de las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles. Por tanto, con base en todos los agravios antes expresados, viene ante esta Autoridad a solicitar que se enmiende el error cometido por el A Quo. Finalmente manifiesta el apelante que es procedente expresar que ni su representado señor JUAN PABLO HERRERA RIVAS, ni la Municipalidad de Apastepeque, fueron notificados en ningún momento del inicio del Examen Especial, incurriendo con ello los auditores en violación de disposición legal y reglamentaria expresas. Que el Artículo 1 del Reglamento de Políticas Internas de Auditoría Gubernamental, emitidas por el señor Presidente de la Corte de Cuentas de la República, determina que: "Las Direcciones de Auditoría, comunicarán por escrito, al



9
7.

titular de la entidad a ser auditada, la fecha de inicio de la auditoría, con quince días de anticipación, salvo casos especiales que requieran un plazo mayor o menor." El Artículo 43 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República estipula: "La Corte hará auditoría de acuerdo con esta Ley, sus reglamentos y con las políticas y normas de auditoría gubernamental ". Que en consecuencia, se colige que el procedimiento administrativo efectuado por los auditores vulnera los **PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE SEGURIDAD JURÍDICA, LEGALIDAD Y DE AUDICIENCIA**, al haber efectuado pruebas de auditoría en franca inobservancia de formalidades esenciales del procedimiento de Auditoría, por lo que considera que su representado debe ser absuelto de toda responsabilidad atribuida en su contra en la Sentencia dictada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia, a las nueve horas con treinta minutos del día siete de enero de dos mil quince.

Por su parte la Representación fiscal ejercida por la Licenciada INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA, considera que en relación al reparo dos, no se pudo constatar que el vehículo cuestionado contara con los logotipos y distintivos por los cuales se reparó, por lo cual determinaron que se inobservaba lo señalado en el art. 6 del Reglamento para Controlar el Uso de Vehículos Nacionales y el Art. 62 del Reglamento General de Transito y Seguridad Vial, declarándose Responsabilidad Administrativa. Por lo que considera que al momento de dictar la sentencia la Cámara Sentenciadora analizó los argumentos presentados, siendo lo actuado por la cámara sentenciadora apegado a derecho. Además debe de atenderse lo relativo a la aportación de la prueba señalada en el art. 514 C Pr.CM. En ese sentido la Representación Fiscal considera que no existe violación a los principios constitucionales, debido a que la prueba presentada en primera instancia, fue valorada por la Cámara Sentenciadora, además se ordenaron diligencias solicitadas, constando en sentencia de mérito que se analizó la documentación presentada en cada uno de los reparos y se impuso la responsabilidad según correspondía, la cual fue apegada a derecho y respetando todas las garantías procesales; por lo que la Representación Fiscal se confirme la sentencia condenatoria dictada por el Juez A quo.

De los alegatos vertidos por las partes en esta Instancia y los documentos que obran en el proceso de primera instancia, esta Cámara considera que el recurrente no aporta ningún elemento valederamente nuevo como para considerar modificación de la sentencia de mérito, la cual, fue dictada razonablemente por el tribunal inferior en grado, valorando toda la prueba aportada en primera instancia. El recurrente argumenta que la sentencia de la Cámara Cuarta de Primera Instancia le causa agravios y que contiene violaciones constitucionales a la justicia, Seguridad Jurídica, Inocencia, Debido Proceso y Legalidad, sin embargo al realizar el estudio del proceso podemos observar que la Cámara Cuarta de Primera Instancia, no cometió ninguna violación constitucional de las alegadas y los supuestos agravios manifestados por el cuentadante son solo argumentativos, por lo que en ningún momento le fue violentado derecho alguno a la



apelante, existiendo únicamente disconformidad con la sentencia dictada, no existen agravios causados.

Esta Cámara atendiendo los alegatos expuestos por el recurrente respecto a que ni su representado señor JUAN PABLO HERRERA RIVAS, ni la Municipalidad de Apastepeque, fueron notificados en ningún momento del inicio del Examen Especial, y que con ello los auditores incurrieron en violación de disposición legal y reglamentaria expresas; este tribunal procedió a examinar en los papeles de trabajo la correspondiente comunicación que debió existir al iniciar el examen que dio origen al presente proceso, encontrando que en los papeles de trabajo bajo la referencia ACR9.0 consta que la comunicación de deficiencia a los involucrados, se realizó mediante el borrador del informe, debido a que es un Examen Especial sobre la designación y uso de vehículos propiedad de entidades públicas, notificado por el Presidente de la Corte de Cuentas de la República, mediante publicación en los periódicos de circulación nacional de El Salvador, la notificación literalmente se expresa así: *"Que en el ejercicio de su función fiscalizadora y en estricto apego a la normativa que rige su actuación, durante el periodo comprendido del 24 al 31 de diciembre, verificará la adecuada utilización de los vehículos nacionales que circulen en esos días en el territorio nacional; desplazando equipos de auditores en los diferentes puntos de control instalados por la Policía Nacional Civil (PNC), tanto en el área metropolitana de San Salvador como al interior del país, trabajando coordinadamente con auditores de las Oficinas Regionales de San Miguel y Santa Ana. Este Ente Fiscalizador velará especialmente, para que la circulación de este tipo de automotores se haga en cumplimiento a las misiones oficiales asignadas, en las que conste de manera específica: la finalidad de dicha misión, el destino, la fecha, el horario y el nombre del funcionario o empleado que hará uso del vehículo. Además verificará que el vehículo porte las placas correspondientes y que el logotipo identifique la entidad a la que pertenece"*.

La verificación se efectuó al momento que el vehículo placas N2414 propiedad de la Alcaldía Municipal de Apastepeque, Departamento de San Vicente, circulaba el día veinticuatro de diciembre de dos mil doce, de lo cual consta en el formulario para la verificación del uso de vehículos nacionales, durante el periodo comprendido del 24 al 31 de diciembre de 2012; que los auditores comprobaron a través del control de circulación de vehículos nacionales en el periodo vacacional del veinticuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, que dicho vehículo, no portaba en un lugar visible el distintivo logotipo, que identificara la institución a la que pertenece; consta en dicho formulario que el vehículo fue detectado en el punto control Los Cipreses, Soyapango, a las once horas y treinta minutos de la mañana, indicando que quien se conducía en dicho vehículo en el momento indicado era el señor Juan Pablo Herrera Rivas, Alcalde de la Municipalidad de Apastepeque, Departamento de San Vicente; por tanto la comunicación y que sirve de legal notificación, se efectuó de conformidad a lo enunciado; se advierte además que con

la finalidad de cumplir con lo establecido en el Art. 33 de la Ley de la Corte de Cuentas de La República, se le informó de los resultados preliminares del examen practicado, mediante nota REF. DASEIS-612/2013 de fecha veintiuno de mayo de dos mil trece, la cual se notificó en la Alcaldía de Apastepeque, en dicha nota se hace mención que por tratarse de resultados preliminares, tal informe puede ser modificado mediante la presentación de evidencia documental, así como del análisis de explicaciones y comentarios adicionales que se presenten por escrito, para tal efecto se le convocó a una reunión de la lectura y discusión de dicho informe estableciendo día y hora específica para ello; por lo cual esta Cámara ha podido evidenciar que no es cierto lo que afirma el apelante y que en todo momento desde la fase de auditoría hasta el juicio de cuentas, se le ha garantizado el derecho de defensa y se ha cumplido con el debido proceso.

Por lo anterior, esta Cámara considera que contrario a lo que expone el apelante en el proceso instruido en la instancia anterior se ha garantizado el debido proceso, cumpliendo con los principios constitucionales de Justicia, Seguridad Jurídica, Inocencia, Debido Proceso y legalidad, todos ellos contenidos en los Artículos 1, 2, 11 y 12 de la Constitución, y no existe violación a los mismos, pues los mismos se cumplen al conceder a la apelante la oportunidad de que exprese las razones y pruebas, a efecto de que las mismas sean valoradas al momento de emitir la respectiva sentencia.

Respecto a la Presunción de Corrección alegada por el recurrente, esta Cámara trae a colación lo manifestado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia SCA 130-2006, de fecha diecinueve de mayo de dos mil ocho, aclara "que si bien la presunción de inocencia es un estado en el que se encuentra todo aquel sujeto a quien se le impute una infracción o delito, la misma no implica absoluta inacción en la prosecución del procedimiento"; por otra parte, la misma sala en sentencia 195-2005 SCA, de fecha veintidós de abril de dos mil nueve dispuso: *"En tanto no exista una sentencia condenatoria firme que establezca su culpabilidad; la simple instrucción de una causa no constituye una infracción a dicha garantía, pues en la misma se dota al individuo de todas las herramientas para ejercitar su defensa y probar su estado de inocencia"*. Es así que en cuanto al Principio de Defensa y Seguridad Jurídica, el apelante aportó argumentos que ya fueron examinadas en primera instancia, que en su momento fueron valorados por los jueces a quo, por otra parte, se ha cumplido con las formalidades legales y sobre la motivación de la sentencia, como lo son los elementos objetivos y subjetivos de la misma; que para efectos de motivar la resolución emitida la Cámara Aquo, procedió a evaluar la condición presentada por el Auditor; para lo cual es menester recordar que el criterio establecido desde la auditoría y reafirmado en el juicio de cuentas que precede se estableció la inobservancia desde el momento de la verificación a los vehículos nacionales que circularon en el periodo del 24 al 31 de diciembre de dos mil 2012, que en dicho control quedó establecido que el vehículo placas N2414 propiedad de la Alcaldía Municipal de Apastepeque, Departamento de San



Vicente, circulaba el veinticuatro de diciembre de dos mil doce, sin portar en un lugar visible el distintivo logotipo, que identificara la institución a la que pertenece. Inobservando el Art. 6 del Reglamento para Controlar el Uso de los Vehículos Nacionales, emitido por la Corte de Cuentas de la República, Art. 62 del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial y Art. 30 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Apastepeque, Departamento de San Vicente, que en su orden disponen: Reglamento para Controlar el Uso de los Vehículos Nacionales, emitido por la Corte de Cuentas de la República, Artículo 6 establece: **"En el ejercicio de sus actividades de control, la Corte verificará que los vehículos nacionales... porten en un lugar visible el distintivo que identifique la entidad u organismo a que pertenecen, solo los de uso administrativo, el cual no deberá ser removible."**; Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, Capítulo VI Artículo 62 establece: **"Los Vehículos propiedad del Estado, deberán llevar placas específicas e inscrito un distintivo logotipo de cada Ministerio o Institución a la que pertenecen, de tamaño totalmente visible, excepto los clasificados de uso discrecional"** Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Apastepeque, Departamento de San Vicente, Decreto No. 65 de fecha nueve de julio de dos mil siete. Publicadas en D.O. número 171 Tomo No. 376 de fecha 17 de septiembre de 2007 pág. 29 establece en el capítulo III Normas Relativas a las Actividades de Control, Art. 30 "El Concejo Municipal deberá diseñar un sistema de control que facilite la codificación, identificación y ubicación de maquinaria, vehículos, equipo y otros bienes municipales, que constará en el Manual de Control de Bienes Municipales que éste emita; definiendo además la responsabilidad de uso y custodia de los mismos."

De todo lo anterior, esta Cámara considera que se transgredió norma expresa y terminante en este caso, el Art. 6 del Reglamento para Controlar el Uso de los Vehículos Nacionales, emitido por la Corte de Cuentas de la República, Art. 62 del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial y Art. 30 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Apastepeque, Departamento de San Vicente; por tanto es atribuible la Responsabilidad Administrativa que según el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece: **"La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con multa."**; en tales circunstancias esta Cámara procederá a confirmar el fallo venido en alzada por encontrarse la sentencia dictada conforme a derecho.

POR TANTO: Expuestas las razones anteriores, disposiciones legales citadas y de conformidad a los Arts. 54, 72 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a

nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** I) Confirmase en todas sus partes la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte, a las nueve horas treinta minutos del día siete de enero de dos mil quince, que conoció del Juicio de Cuentas Número **JC-IV-51-2013-3** instruido en contra del señor **JUAN PABLO HERRERA RIVAS**, Alcalde Municipal, por sus actuaciones según **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL SOBRE LA DESIGNACION Y USO DE VEHÍCULOS NACIONALES PROPIEDAD DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE APASTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL VEINTICUATRO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE.** II) Declárase ejecutoriada esta Sentencia, expídase la ejecutoria de ley; III) Devuélvase la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo.- **HÁGASE SABER.-**

PRONUNCIADA POR LA SEÑORA MAGISTRADA PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

Secretario de Actuaciones

Exp. JC-IV-51-2013-3
ALCALDIA MUNICIPAL DE APASTEPEQUE,
DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE.
R.A.B.VI(C-275) Cámara de Segunda Instancia